

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCII

PANAMA, R. DE/P., MARTES 11 DE JULIO DE 1995

N°22,823

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA LEY No. 34

(De 6 de julio de 1995)

"POR LA CUAL SE DEHOGA, MODIFICAN, ADICIONAN Y SUBROGAN ARTICULOS DE LA LEY 47 DE 1946,
ORGANICA DE EDUCACION"

LEY No. 35

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 34

(De 6 de julio de 1995)
"POR LA CUAL SE DEROGA, MODIFICAN, ADICIONAN Y SUBROGAN ARTICULOS DE LA LEY 47 DE 1946,
ORGANICA DE EDUCACION"

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

CAPÍTULO ÚNICO

PRINCIPIOS. FINES Y NORMAS DE LA EDUCACIÓN

Artículo 1. El Artículo 1 de la Ley 47 de 1946 queda así:

Artículo 1. La educación es un derecho y un deber de la persona humana, sin distingo de edad, etnia, sexo, religión, posición económica, social o ideas políticas. Corresponde al Estado el deber de organizar y dirigir el servicio público de la educacióm, a fin de garantizar la eficiencia y efectividad del sistema educativo nacional, que comprende tanto la educación oficial, impartida por las dependencias oficiales, como la educación particular, impartida por personas o entidades The Art of Comments and Art of Comments and privadas.

Artículo 2. Adiciónase el Artículo 1-A a la Ley 47 de 1946 así:

GACETA OFICIAL ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A. DIRECTOR OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12, Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá, Teléfono 228-8631. Apartado Postal 2189 Panamá. República de Panamá LEYES. AVISOS. EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES NUMERO SUELTO: B/ 3.00

MARGARITA CEDEÑO B. SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00 Un afio en la República B/.36.00 En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo Un afio en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Artículo 1-A. El ser humano es el sujeto y objeto de la educación, y ésta debe considerar los factores biopsicosociales de su formación y sus características, dentro de su contexto cultural.

Artículo 3. Adiciónase el Artículo 1-B a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 1-B La educación panameña se fundamenta en principios universales, humanísticos, cívicos, éticos, morales,
democráticos, científicos, tecnológicos, en la idiosincrasia
de nuestras comunidades y en la cultura nacional.

PARAGRAFO: Estos principios se orientan en la justicia social, que servirá de afirmación y fortalecimiento de la nacionalidad panameña.

Artículo 4. Subrógase el Artículo 2 de la Ley 47 de 1946 así:
Artículo 2. El sistema educativo panameño está compuesto por
dos subsistemas: el regular y el no regular, definidos en
esta Ley. Tanto en el subsistema regular como en el no
regular, existirán las modalidades formal y no formal. Ambos
subsistemas funcionarán coordinada y simultáneamente con
articulación y continuidad de grados, con etapas y niveles que
aseguren la calidad, eficiencia y eficacia del sistema, dentro
de una concepción de educación permanente.

Artículo 5. Adiciónase el Artículo 2-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 2-A. La educación permanente como proceso que se realiza a través de toda la vida del ser humano, deberá promover cambios de conducta hacia el logro de actitudes y capacidades, para que el individuo sea portador de los valores culturales, cívicos y morales, y pueda perfeccionar constantemente su preparación.

Artículo 6. Adiciónase el Artículo 2-B a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 2 B. La educación permanente es una obligación del Estado y forma parte del sistema educativo regular y no regular. Mediante ella se promueve la participación de las personas y de los medios de comunicación social en el desarrollo de la sociedad, a fin de mantenerlas informadas de los nuevos aportes del pensamiento humano, de la ciencia y la tecnología. Empleará la mayor cantidad de recursos disponibles, tales como:

- 1. Centros de información y documentación.
- 2. Bibliotecas y museos.
- 3. Programas de radio y televisión.
- 4. Cines y teatros.
- 5. Publicaciones.
- 6. Otros afines.

El Ministerio de Educación debe realizar los estudios pertinentes, en las diferentes regiones escolares del país, que le permitan desarrollar programas de educación permanente con objetivos específicos.

PARAGRAFO: El Organo Ejecutivo regulará los programas educativos en los diferentes medios de comunicación social. Artículo 7. Adiciónase el Artículo 3-A a la Ley 47 de 1946 así: Artículo 3-A. La educación es una inversión social y debe beneficiar a todos los estratos de la sociedad. A tal efecto, para su financiamiento se dispondrá de los recursos suficien-

tes, tanto del sector oficial como del privado.

Artículo 8. Subrógase el Artículo 4 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 4. La educación al servicio del ser humano se fundamenta en principios cívicos, éticos y morales; se afirma en la justicia y libertad, con igualdad de oportunidades que conduzcan al educando al logro de su máximo desarrollo espiritual y social, y con base en el principio de continuidad histórica, a fin de que contribuya al fortalecimiento de nuestra cultura.

La educación garantiza el respeto a los derechos humanos, el incremento de los recursos renovables y desarrolla la personalidad del individuo, aprovechando al máximo sus potencialidades y forjando su carácter en la capacidad de diseñar la visión de su propio futuro.

- Artículo 9. Adiciónase el Artículo 4-A a la Ley 47 de 1946 así:
 Artículo 4-A. Los fines de la educación panameña son:
 - 1. Contribuir al desarrollo integral del individuo con énfasis en la capacidad crítica, reflexiva y creadora, para tomar decisiones con una clara concepción filosófica y científica del mundo y de la sociedad, con elevado sentido de solidaridad humana.
 - 2. Coadyuvar en el fortalecimiento de la conciencia nacional, la soberanía, el conocimiento y valoración de la historia patria, el fortalecimiento de la nación panameña, la independencia nacional y la autodeterminación de los pueblos.
 - 3. Infundir el conocimiento y la práctica de la democracia como forma de vida y de gobierno.
 - 4. Favorecer el desarrollo de actitudes en defensa de las normas de justicia e igualdad de los individuos, mediante el conocimiento y respeto de los derechos humanos.
 - 5. Fomentar el desarrollo, conocimiento, habilidades, actitudes y hábitos para la investigación y la innovación científica y tecnológica, como base para el progreso de

la sociedad y el mejoramiento de la calidad de vida.

- 6. Impulsar, fortalecer y conservar el folclore y las expresiones artísticas de toda la población, de los grupos étnicos del país y de la cultura regional y universal.
- 7. Fortalecer y desarrollar la salud física y mental del panameño a través del deporte y actividades recreativas de vida sana, como medios para combatir el vicio y otras prácticas nocivas.
- 8_i. Incentivar la conciencia para la conservación de la salud individual y colectiva.
- 9. Fomentar el hábito del ahorro, así como el desarrollo del cooperativismo y la solidaridad.
- 10. Fomentar los conocimientos en materia ambiental con una clara conciencia y actitudes conservacionistas del ambiente y los recursos naturales de la Nación y del mundo.
- 11. Fortalecer los valores de la familia panameña como base fundamental para el desarrollo de la sociedad.
- 12. Garantizar la formación del ser humano para el trabajo productivo digno, en beneficio individual y social.
- 13. Cultivar sentimientos y actitudes de apreciación estética en todas las expresiones de la cultura.
- 14. Contribuir a la formación, capacitación y perfeccionamiento de la persona como recurso humano, con la perspectiva de educación permanente, para que participe eficazmente en el desarrollo social, económico, político y cultural de la Nación, y reconozca y analice críticamente los cambios y tendencias del mundo actual.
- 15. Garantizar el desarrollo de una conciencia social en favor de la paz, la tolerancia y la concertación como medios de entendimiento entre los seres humanos, pueblos y naciones.
- 16. Reafirmar los valores éticos, morales y religiosos en el marco del respeto y la tolerancia entre los seres humanos.

- 17. Consolidar la formación cívica para el ejercicio responsable de los derechos y deberes ciudadanos, fundamentada en el conocimiento de la historia, los problemas de la Patria y los más elevados valores nacionales y mundiales.
- Artículo 10. Adiciónase el Artículo 4-B a la Ley 47 de 1946 así:
 Artículo 4-B. La educación para las comunidades indígenas se fundamenta en el derecho de éstas de preservar, desarrollar y respetar su identidad y patrimonio cultural.
- Artículo 11. Adiciónase el Artículo 4-C a la Ley 47 de 1946 así:
 Artículo 4-C. La educación de las comunidades indígenas se
 enmarca dentro de los principios y objetivos generales de la
 educación nacional y se desarrolla conforme a las características, objetivos y metodología de la educación bilingüe
 intercultural.
- Artículo 12. El Artículo 5 de la Ley 47 de 1946 queda así:

 Artículo 5. La educación panameña se caracteriza por su condición democrática, progresista, participativa y pluralista; dinámica e integradora; libre y justa; globalizadora e innovadora; creativa y civilista. Tiene como práctica la labor múltiple interdisciplinaria, el estudio-trabajo con sentido didáctico; se orienta en los principios lógicos y es capaz de evaluar su gestión en forma permanente.

No podrán funcionar en el territorio de la República centros de enseñanza de carácter discriminatorio.

Artículo 13. Adiciónase el Artículo 5-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 5-A. La educación, como proceso permanente, cientí
fico y dinámico, desarrollará los principios de "aprender a ser", "aprender a aprender" y "aprender a hacer", sobre proyectos reales que permitan preparar al ser humano y a la

sociedad con una actitud positiva hacia el cambio que eleve su dignidad, con base en el fortalecimiento del espíritu y el respeto a los derechos humanos.

El sistema educativo se actualizará permanentemente, para mantenerse acorde con los cambios tecnológicos y científicos, utilizando métodos y técnicas didácticas activas y participativas.

Artículo 14. El Artículo 6 de la Ley 47 de 1946 queda así:

Artículo 6. En el nivel superior, la educación universitaria se regirá por leyes especiales y, como parte del sistema educativo, coordinará estrechamente con el Ministerio de Educación, considerando los principios y fines del sistema educativo.

Artículo 15. El Artículo 7 de la Ley 47 de 1946 queda así:
Artículo 7. El Ministerio de Educación fijará los esenciales
básicos, determinará los programas de enseñanza, la organización del primer y segundo nivel del sistema educativo y velará
que las instituciones docentes particulares cumplan los fines
de la educación y la cultura nacional.

El Ministerio de Educación coordinará las acciones educativas con las entidades responsables del tercer nivel de enseñanza o educación superior.

TÍTULO II ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA CAPÍTULO I

Artículo 16. Adiciónase el Artículo 8-A a la Ley 47 de 1946 así:
Artículo 8-A. El sistema educativo es el conjunto de instituciones, entidades y dependencias que desarrollan programas y
ofrecen servicios educativos integrados y articulados coherentemente, dándole unidad y continuidad al proceso de aprendizaje-enseñanza, y abarca tanto las acciones educativas que se

cumplen en las instituciones formales de enseñanza, como las que se desarrollen fuera de éstas.

La administración del sistema educativo responderá a la consecución de los fines y objetivos de la educación y a la necesidad de garantizar la calidad, equidad, eficiencia y eficacia del sistema.

Artículo 17. Adiciónase el Artículo 8-B a la Ley 47 de 1946 así:
Artículo 8-B. El Ministerio de Educación es la entidad
rectora del sistema. Como tal, coordinará con las siguientes
instituciones del sector educativo y de la sociedad civil
vinculadas a la educación, para alcanzar los fines de ésta:

- 1. Universidades del país
- 2. Centros de estudios superiores
- 3. Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU)
- 4. Instituto Nacional de Cultura (INAC)
- 5. Instituto Nacional de Deportes (INDE)
- 6. Instituto Nacional de Formación Profesional (INAFORP)
- 7. Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE)
- 8. Organizaciones docentes
- 9. Consejo Nacional de Educación Superior
- 10. Comisión Coordinadora de Educación Nacional
- 11. Confederaciones de Padres de Familia.
- 12. Asociaciones estudiantiles

PARÁGRAFO: El Ministerio de Educación reglamentará la participación de estos organismos y otros que se establezcan de acuerdo con las necesidades educativas, culturales y deportivas del país.

Artículo 18. Adiciónase el Artículo 8-C a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 8-C. La estructura administrativa del sistema educativo se compone de los siguientes niveles:

1. Nivel central: Está conformado por el Ministerio de Educación.

Le compete a esta instancia dirigir las políticas, estrategias y fines de la educación, de manera que se cumplan los preceptos constitucionales.

 Nivel regional: Comprende las instancias administrativas regionales.

Le compete a esta instancia velar por la implementación, supervisión y coordinación de las acciones educativas en las regiones escolares.

 Nivel local o institucional: Comprende los centros escolares o proyectos educativos.

Le compete a esta instancia la ejecución de las políticas y estrategias tendientes a lograr los fines y objetivos de la educación.

Artículo 19. Adiciónase el Artículo 8-Ch a la Ley 47 de 1946 así:
Artículo 8-Ch. El Ministerio de Educación establecerá un sistema efectivo de coordinación, información y control entre los distintos niveles y sus unidades constitutivas para mantener la comunicación y la articulación, tanto en dirección vertical como horizontal.

Artículo 20. Adiciónase el Artículo 9-A a la Ley 47 de 1946 así:
Artículo 9-A. El sistema educativo se desarrolla sobre la
base de la descentralización, como estrategia administrativa
y proceso de ampliación y modificación de las formas de
participación de los diversos agentes en los distintos niveles
de gestión del sistema, y se fundamenta en los siguientes
criterios:

- 1. Realidad geográfica y política, necesidades sociales, económicas y culturales.
- 2. Autonomía.
- 3. Delegación y cobertura de la autoridad.
- 4. Definición de funciones y selección de personal.
- 5. Mecanismos de comunicación, información y retroinformación.

- 6. Coordinación efectiva.
- 7. Dirección y evaluación de las acciones.
- 8. Política de estímulo al personal.
- 9. Legales.

Artículo 21. Subrógase el Artículo 11 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 11. La Comisión Coordinadora de Educación Nacional funcionará como organismo consultivo y de asesoría tecnicopedagógica del Ministerio de Educación, y tendrá, además, cualquier otra función que el Ministerio determine.

Mediante decreto se reglamentará la organización y funcionamiento de esta Comisión.

Artículo 22. Adiciónase el Artículo 14-A a la Ley 47 de 1946 así:
Artículo 14-A. El proceso de actualización de las disposiciones legales que rigen el sistema educativo, se orienta a la estructuración de un Código de Educación, que contará con la participación y consulta previa a las organizaciones docentes, estudiantiles y de padres de familia, según sea la competencia.

Artículo 23. Adiciónase el Artículo 17-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 17-A. La estructura administrativa del Ministerio de

Educación está conformada por cuatro niveles claramente

definidos:

Superior.

De coordinación, control y asesoría.

Técnico y de apoyo.

De ejecución.

A partir de la vigencia de la presente Ley, funcionarán en el Ministerio de Educación las siguientes direcciones nacionales:

- Dirección General de Educación.
- 2. Dirección Nacional de Planeamiento Educativo.
- 3. Dirección Nacional de Educación Básica General.
- 4. Dirección Nacional de Educación Media Académica.
- 5. Dirección Nacional de Educación Media Profesional y Técnica.

- 6. Dirección Nacional de Educación Inicial.
- 7. Dirección Nacional de Educación Particular.
- 8. Dirección Nacional de Educación de Jóvenes y Adultos.
- 9. Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa.
- 10. Dirección Nacional de Orientación Educativa y Profesional.
- 11. Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional.
- 12. Dirección Nacional de Administración.
- 13. Dirección Nacional de Ingeniería y Arquitectura.
- 14. Dirección Nacional de Personal.
- 15. Dirección Nacional de Información y Relaciones Públicas.
- 16. Dirección Nacional de Asesoría Legal.
- 17. Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza o Superior.
- 18. Dirección Nacional de Finanzas y Desarrollo Institucional.
- 19. Dirección Nacional de Derecho de Autor.
- 20. Dirección Nacional de Nutrición y Salud Escolar.
- 21. Dirección Nacional de Educación Ambiental.
- 22. Dirección Nacional de Educación Especial.

PARÁGRAFO: La creación de futuras direcciones nacionales se hará mediante decreto, al igual que los objetivos y funciones de las direcciones, subdirecciones nacionales y departamentos; así como los requisitos para ocupar las direcciones y subdirecciones.

Serán escogidas mediante concurso de créditos y antecedentes, por un término de cuatro (4) años, las Direcciones y Subdirecciones de Inicial, Básica General, Media Académica, Particular, Profesional y Técnica, Personal y la de Currículo y Tecnología Educativa.

Artículo 24. Adiciónase el Artículo 17-B a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 17-B. El Ministerio de Educación creará una unidad
de coordinación técnica para la ejecución de los programas
especiales en las áreas indígenas.

Artículo 25. El Artículo 19 de la Ley 47 de 1946 queda así:

Artículo 19. Las Juntas Municipales de Educación, integradas en la forma prevista en el artículo anterior, cooperarán con las autoridades del ramo educativo en todas las acciones que contribuyan a impulsar la cultura y la educación del distrito, y velarán porque el 20% de los fondos municipales, destinados a la educación oficial del primer nivel de enseñanza y el 5% de los fondos municipales destinados a la educación física, en el primer y segundo nivel de enseñanza, sean invertidos de acuerdo con lo que dispone esta Ley. Toda cuenta contra el Tesoro Nacional debe llevar la firma del presidente de la Junta Municipal de Educación.

El Órgano Ejecutivo reglamentará las demás funciones, así como la organización e instalación de las Juntas Municipales de Educación.

Artículo 26. La denominación del Capítulo II del Título II de la Ley 47 de 1946 queda así:

CAPÍTULO II

DIRECCIONES REGIONALES DE EDUCACIÓN.

Artículo 27. El Artículo 22 de la Ley 47 de 1946 queda así:

Artículo 22. La República de Panamá se dividirá en circunscripciones territoriales denominadas regiones escolares. Su creación y número se hará atendiendo a las características geográficas, ambientales y culturales, así como a las condiciones socioeconómicas de cada región, su población y al criterio administrativo establecido en esta Ley.

La regionalización escolar es una concepción políticoadministrativa que consiste en la división del país en unidades territoriales. Las regiones escolares se subdividen en circuitos escolares y éstos, a su vez, en zonas escolares. Los circuitos y zonas escolares serán determinados de acuerdo con el número de centros educativos y de educadores, así como por las facilidades de comunicación.

El Órgano Ejecutivo establecerá el número y ubicación de las regiones escolares, su reglamentación, al igual que los circuitos y zonas escolares en que se subdividen.

Artículo 28. El Artículo 23 de la Ley 47 de 1946 queda así:

Artículo 23. A cargo de cada región escolar estará un director regional de educación, asistido por dos subdirectores en las áreas técnico-docente y administrativa.

A cargo de cada circuito escolar estará un supervisor coordinador, elegido entre el cuerpo de supervisores regionales del circuito respectivo. A cargo de cada zona escolar estarán supervisores regionales para el nivel inicial, primero y segundo nivel de enseñanza y la postmedia.

El número de estos supervisores regionales en cada zona escolar, dependerá de la cantidad de centros educativos, educadores y población escolar.

Los supervisores regionales serán nombrados mediante concurso público.

- Artículo 29. Adiciónase el Artículo 23-A a la Ley 47 de 1946 así:

 Artículo 23-A. En cada región escolar funcionarán las asambleas pedagógicas regionales, centros de colaboración, asociaciones de docentes, asociaciones de padres de familia, organizaciones estudiantiles, congresos indígenas, juntas municipales de educación y comisiones técnicas de investigación educativa, que serán organismos de consulta y apoyo a la gestión educativa.
- Artículo 30. Adiciónase el Artículo 23-B a la Ley 47 de 1946 así:

 Artículo 23-B. El Centro de Colaboración servirá de vínculo
 entre los educadores, padres de familia, estudiantes y la

comunidad en general. En el Centro se analizarán y buscarán soluciones a los problemas profesionales, estudiantiles y comunitarios del área; se fomentará el intercambio de experiencias, se auxiliará en la orientación y supervisión educativa y se promoverá la gestión gremial docente.

PARÁGRAFO. Los centros de colaboración integrados por educadores funcionarán a nivel de zona. Su reglamentación se establecerá mediante decreto.

Artículo 31. Adiciónase el Artículo 23-C a la Ley 47 de 1946 así:
Artículo 23-C. La Comisión Técnica de Investigación Educativa
tendrá como función prioritaria la investigación del sistema
a nivel regional. Los resultados de su ejecutoria fortalecerán criterios y rectificarán otros, lo cual regulará el
sistema educativo.

PARÁGRAFO: La integración y funcionamiento de la Comisión Técnica de Investigación Educativa, será reglamentada mediante decreto.

Artículo 32. Subrógase el Artículo 24 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 24. Las direcciones regionales de educación se

crearán mediante decreto, previo estudio y análisis de los

criterios establecidos en esta Ley.

Estas direcciones se regirán por los mecanismos de cocrdinación y asesoría establecidos por el Ministerio de Educación.

Los directores regionales de educación son jefes inmediatos de los subdirectores regionales de educación, de los coordinadores regionales de educación, de los coordinadores de circuitos escolares, de los supervisores regionales de educación inicial, del primero y segundo nivel de enseñanza y de la postmedia; de los directores de centros educativos del primer y segundo nivel y de los educadores de la respectiva región escolar. La Dirección General de Educación ejercerá sus funciones en coordinación con las direcciones nacionales y direcciones regionales.

Artículo 33. La denominación del Título III de la Ley 47 de 1946 queda así:

Título III

EL SISTEMA EDUCATIVO

LA ESTRUCTURA-ACADÉMICA O EDUCATIVA

Artículo 34. La denominación del Capítulo I del Título III de la Ley 47 de 1946, queda así:

CAPÍTULO I

DEL SUBSISTEMA REGULAR

Artículo 35. Subrógase el Artículo 34 de la Ley 47 de 1946 así:
Artículo 34. El subsistema regular comprende la educación formal o sistemática, que desarrolla la estructura educativa para atender la población escolar de menores, jóvenes y adultos, con participación del núcleo familiar. Atenderá también, mediante la modalidad formal y no formal, a aquella población que requiera educación especial. Este subsistema cumplirá con las metas, propósitos, finalidades y política educativa del país, acorde al ordenamiento jurídico que la sustenta.

El subsistema regular se organiza en tres niveles:

- 1. Primer nivel de enseñanza o educación básica general, que es de carácter universal, gratuito y obligatorio, con una duración de once (11) años e incluye:
 - a. Educación prescolar, para menores de cuatro (4) a cinco (5) años, con duración de dos (2) años.
 - b. Educación primaria, con una duración de seis (6) años.
 - c. Educación premedia, con una duración de tres (3) años.

- Segundo nivel de enseñanza o educación media, de carácter gratuito con una duración de tres (3) años.
- 3. Tercer nivel de enseñanza o educación superior (postmedia, no universitaria y universitaria).

PARÁGRAFO: La implementación de la gratuidad y obligatoriedad del prescolar, se hará de manera progresiva, de acuerdo con las posibilidades reales del Estado.

Artículo 36. Subrógase el Artículo 35 de la Ley 47 de 1946 así:
Artículo 35. El Órgano Ejecutivo podrá extender la duración
del primer nivel de enseñanza, así como hacerle preceder de un
periodo preparatorio, en atención a la realidad y a las
necesidades sociales del país.

Artículo 37. Adiciónase la Sección Primera, que comprende del Artículo 36 al 50, al Capítulo I del Título III de la Ley 47 de 1946, así:

SECCIÓN PRIMERA

PRIMER NIVEL DE ENSEÑANZA O EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL

Artículo 38. Subrógase el Artículo 36 de la Ley 47 de 1946 así:
Artículo 36. La educación preprimaria tiene por objeto
estimular en el educando el crecimiento y el desarrollo óptimo
de sus capacidades físicas, emocionales y mentales; garantizar
vivencias pedagógicas y psicológicas dentro de un ambiente
escolar físico y social acorde con su edad, y que le permita
la práctica de buenos hábitos de conducta, así como la
adquisición de destrezas y habilidades básicas para aprendizajes posteriores.

La edad mínima de ingreso será de cuatro (4) años y la máxima, de cinco (5).

Artículo 39. Subrógase el Artículo 37 de la Ley 47 de 1946 así:
Artículo 37. La edad mínima de ingreso de cuatro años a la

preprimaria, no será compulsiva para la madre o el padre de familia.

Los educandos que no hayan podido asistir a la preprimaria o que sólo hayan cursado un año de esta educación, recibirán un periodo intensivo de apresto al ingresar al primer grado de la primaria.

Esta circunstancia excepcional no exime al Estado de la obligación de impartirla.

Artículo 40. El Artículo 38 de la Ley 47 de 1946 queda así:

Artículo 38. La educación primaria favorecerá y dirigirá el desarrollo integral del educando; continuará orientando la formación de su personalidad; acrecentar sus experiencias sociales, espirituales, emocionales e intelectuales dentro del ambiente que lo rodea y capacitarlo, en la medida de su madurez, para desempeñarse positivamente en la vida y proseguir estudios con creatividad y capacidad reflexiva.

Comprende las edades entre seis (6) y once (11) años.

- Artículo 41. Subrógase el Artículo 43 de la Ley 47 de 1946 así:
 Artículo 43. La educación premedia continuará y profundizará
 la formación integral del educando, con un amplio periodo de
 exploración y orientación vocacional de sus intereses y
 capacidades, dentro de una educación de carácter universal,
 general y cultural.
- Artículo 42. Subrógase el Artículo 44 de la Ley 47 de 1946 así:
 Artículo 44. A los estudiantes que culminen y aprueben el
 plan de estudio del primer nivel de enseñanza, se les expedirá
 un certificado de terminación de estudios del primer nivel, el
 cual les capacitará para ingresar al segundo nivel de enseñanza.
- Artículo 43: Él Artículo 49 de la Ley 47 de 1946 queda así:

 Artículo 49. El Ministerio de Educación, además de proporcionar la preparación teórico-práctica en el desarrollo del

currículo, organizará prácticas profesionales que permitan a los estudiantes adquirir habilidades y destrezas laborales y empresariales. Para este fin, podrá celebrar acuerdos con entidades estatales o empresas privadas.

Artículo 44. Adiciónase el Artículo 49-A a la Ley 47 de 1946 así:
Artículo 49-A. La formación profesional dual y el contrato de
aprendizaje serán reglamentados por una ley especial que se
promulgará para tal propósito.

Artículo 45. Adiciónase la Sección Segunda, que comprende del Artículo 51 al 58, al Capítulo I del Título III de la Ley 47 de 1946 así:

SECCIÓN SEGUNDA

SEGUNDO NIVEL DE ENSEÑANZA O EDUCACIÓN MEDIA

Artículo 46. Subrógase el Artículo 51 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 51. El segundo nivel de enseñanza o educación media
es de carácter gratuito y díversificado, con una duración de
tres (3) años lectivos.

PARÁGRAFO: Los alumnos podrán mantenerse en el subsistema regular hasta cumplir la mayoría de edad; si no han culminado, pasarán al subsistema no regular formal.

Artículo 47. Subrógase el Artículo 53 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 53. El segundo nivel de enseñanza continuará la formación cultural del estudiante y le ofrecerá una sólida formación en opciones específicas, a efecto de prepararlo para el trabajo productivo, que le facilite su ingreso al campo laboral, y proseguir estudios superiores de acuerdo con sus capacidades e intereses y las necesidades socioeconómicas del país.

Para el logro de estos objetivos se crearán bachilleratos
y carreras técnicas intermedias que profundizarán en la
formación especializada, previo estudio de la realidad y las
necesidades nacionales.

Artículo 48. El Artículo 54 de la Ley 47 de 1946 queda así:

Artículo 54. Los bachilleratos a los que se refiere el artículo anterior se crearán en concordancia con las necesidades científicas, tecnológicas, culturales, ambientales y de acuerdo con las demandas de la sociedad panameña. Para ingresar al segundo nivel de enseñanza es necesario haber aprobado los estudios correspondientes al primer nivel en su totalidad.

Los diferentes tipos de bachilleratos serán creados por decreto ejecutivo.

- Artículo 49. Subrógase el Artículo 55 de la Ley 47 de 1946 así:

 Artículo 55. El Ministerio de Educación establecerá las normas y vínculos necesarios con las empresas e instituciones oficiales y particulares existentes en el país, para que los estudiantes graduandos del segundo nivel de enseñanza realicen sus prácticas profesionales.
- Artículo 50. Subrógase el Artículo 56 de la Ley 47 de 1946 así:

 Artículo 56. El Órgano Ejecutivo creará carreras técnicas intermedias opcionales para los estudiantes que han concluido el primer nivel de enseñanza.
- Artículo 51. Subrógase el Artículo 57 de la Ley 47 de 1946 así:
 Artículo 57. Los estudiantes que terminen satisfactoriamente
 el plan de estudio correspondiente al bachillerato del segundo
 nivel de enseñanza, recibirán un diploma que acreditará su
 especialidad y les permitirá su ingreso al nivel de educación
 superior.
- Artículo 52. Subrógase el Artículo 58 de la Ley 47 de 1946 así:

 Artículo 58. Los estudiantes que terminen satisfactoriamente
 los planes de estudios correspondientes a carreras técnicas

intermedias, recibirán un certificado que acreditará su especialidad, y mediante un currículo flexible podrán obtener el diploma de bachiller industrial, que les permitirá la admisión en el nivel superior.

Artículo 53. Adiciónase la Sección Tercera, que comprende del Artículo 59 al 62, al Capítulo I del Título III de la Ley 47 de 1946, así:

SECCIÓN TERCERA

TERCER NIVEL DE ENSEÑANZA O EDUCACIÓN SUPERIOR

- Artículo 54. Subrógase el Artículo 59 de la Ley 47 de 1946 así:
 Artículo 59. El tercer nivel de enseñanza o educación superior tiene como objeto la formación profesional especializada, la investigación, difusión y profundización de la cultura nacional y universal, para que sus egresados puedan responder a las necesidades del desarrollo integral de la Nación.
- Artículo 55. Subrógase el Artículo 60 de la Ley 47 de 1946 así:
 Artículo 60. La educación correspondiente al tercer nivel de
 anseñanza o educación superior, será impartida en las universidades y centros de enseñanza superior y en los centros de
 educación postmedia. La creación de universidades, centros de
 enseñanza superior y centros de educación postmedia, será
 determinada por las necesidades socioeconómicas, culturales,
 científicas y profesionales del país, de acuerdo con la
 planificación integral de la educación.
- Artículo 56. Subrógase el Artículo 61 de la Ley 47 de 1946 así:

 Artículo 61. Los estudios que se impartan en los centros de enseñanza superior cumplirán funciones de docencia de la más alta calidad y de amplia cultura general, de modo que itan la formación de profesionales en los distintos campos de la

investigación y de la actividad humana, la extensión científica, técnica y cultural, así como servicios altamente profesionales y de asesoría. Mediante decreto se establecerá la fundación y reglamentación de estos centros.

Artículo 57. Subrógase el Artículo 62 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 62. El Estado proporcionará las facilidades técnicas
y los recursos apropiados para propiciar e impulsar la
educación superior.

Artículo 58. La denominación del Capítulo II del Título III de la Ley 47 de 1946, que comprende del Artículo 63 al 71-Ch de esta Ley, queda así:

CAPÍTULO II

EL SUBSISTEMA NO REGULAR

Artículo 59. Subrógase el Artículo 63 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 63. El subsistema no regular contempla modalidades
formales y no formales. La educación no regular contribuirá
al mejoramiento y superación de la vida social y personal del
ser humano, de sus intereses ocupacionales y oportunidades de
estudio a nivel superior, mediante acciones específicas, según
las características de los estudiantes no incluidos en el
ámbito de la educación regular.

El Ministerio de Educación coordinará, orientará y supervisará las acciones educativas que se desarrollen en el subsistema no regular, tanto en los centros oficiales como particulares, con el propósito de establecer la articulación apropiada entre el subsistema regular y no regular en lo académico y en lo administrativo.

PARÁGRAFO. Los docentes que laboren en el subsistema no regular tendrán los mismos derechos que los docentes del subsistema regular de conformidad con las normas que, para tal efecto, establezca la ley.

Artículo 60. Adiciónase la Sección Primera, que comprende del Artículo 64 al 68, al Capítulo II del Título III de la Ley 47 de 1946, así:

SECCIÓN PRIMERA

EDUCACIÓN INICIAL

Artículo 61. Subrógase el Artículo 64 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 64. La educación inicial brindará a la niñez la estimulación temprana, procurando el desarrollo óptimo de sus capacidades y ofreciendo una atención integral, de manera que le garantice niveles favorables de salud (bienestar social, físico y psicológico), desde su nacimiento hasta los cinco (5) años de eda1.

La educación inicial es gratuita, obligatoria de cuatro (4) a cinco (5) años y será impartida en centros especializados oficiales o particulares. El Estado fomentará y orientará la ampliación y desarrollo de este nivel, mejorará las condiciones de nutrición y la salud de los menores; igualmente promoverá la participación activa de los padres y las madres en las tareas docentes.

PARÁGRAFO: Es recomendable que tanto las empresas privadas como instituciones del Estado, establezcan centros de educación inicial con la orientación del Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud.

- Artículo 62. Subrógase el Artículo 65 de la Ley 47 de 1946 así:

 Artículo 65. La educación inicial atenderá al niño de manera integral, fundamentalmente, y permitirá detectar a los niños que necesiten atención especial. Contará con la participación de la familia, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación, así como de otros sectores afines.
- Artículo 63. Subrógase el Artículo 66 de la Ley 47 de 1946 así:

 Artículo 66. El Ministerio de Educación reglamentará los requisitos que deben cumplir los centros especializados en educación inicial, oficiales o particulares, en materia de

locales, personal docente, especialistas, programas y acciones administrativas.

- Artículo 64. Subrógase el Artículo 67 de la Ley 47 de 1946 así:

 Artículo 67. La educación inicial constará de las siguientes
 etapas:
 - Parvularia 1, comprende a los lactantes desde su nacimiento hasta los dos años de edad.
 - Parvularia 2, comprende a los maternales, cuyas edades fluctúan entre los dos y cuatro años.
 - 3. Parvularia 3, comprende a los prescolares de cuatro a cinco años, los cuales se incluyen como parte del primer nivel de enseñanza pero bajo la responsabilidad técnica y administrativa de la Dirección Nacional de Educación Inicial, la cual coordinará con la Dirección Nacional del Primer Nivel.

El Órgano Ejecutivo reglamentará la educación inicial considerando las características específicas de cada etapa, para el logro de sus objetivos.

Artículo 65. Subrógase el Artículo 68 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 68. El Ministerio de Educación en su función orientadora a los padres y madres de familia, utilizará recursos humanos y técnicos, así como los medios de comunicación social, para divulgar los principios y métodos apropiados para la formación integral, incluyendo la crianza de los niños y el desarrollo de conductas y hábitos de cada edad.

Artículo 66. Adiciónase la Sección Segunda, que comprende del Artículo 69 al 70-G, al Capítulo II del Título III de la Ley 47 de 1946, así:

SECCIÓN SEGUNDA

EDUCACIÓN DE JÓVENES Y ADULTOS

Artículo 67. Subrógase el Artículo 69 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 69. La educación de jóvenes y adultos se estabé

como el conjunto de acciones educativas que se desarrollan en distintos niveles, modalidades, formas de aprendizajes y que orientan al logro de los propósitos del sujeto educativo y de la sociedad.

Esta educación se ofrecerá a la población mayor de quince (15) años que no ha tenido la oportunidad de acceder a los servicios educativos de la educación del subsistema regular y en la que inició y no concluyó. Esta educación responde al concepto de educación permanente, con el fin de propiciar el logro de la autogestión del joven y adulto para su realización integral y, por ende, del desarrollo nacional.

PARÁGRAFO: La población contemplada en este artículo podrá ser atendida tanto en la jornada diurna como en la nocturna.

Artículo 68. Subrógase el Artículo 70 de la Ley 47 de 1946 así:
Artículo 70. La organización y la metodología de la educación de jóvenes y adultos se basará fundamentalmente en el auto aprendizaje, atendiendo a los enfoques de la ciencia andragógica. Se aplicará la enseñanza presencial y a distancia, en forma directa en los planteles, o mediante la libre escolaridad o con el uso de técnicas de comunicación social, sistemas combinados de varios medios y otros procedimientos que al efecto autorice el Ministerio de Educación, tomando en cuenta las características y necesidades propias del sujeto educativo.

La educación de adultos se ofrecerá en tres niveles:

- 1. Primer nivel de enseñanza o educación básica general, tendrá una duración de seis años y constará de dos etapas:
 - a. Alfabetización y educación primaria.
 - b. Educación premedia.
- 2. Segundo nivel de enseñanza o educación media.
- 3.. Tercer nivel de enseñanza o educación superior.

PARÁGRAFO: El Órgano Ejecutivo podrá reducir o extender los periodos de duración en cada año de los distintos niveles, en atención a las demandas de la población joven y adulta.

Artículo 69. Adiciónase el Artículo 70-A a la Ley 47 de 1946 así: Artículo 70-A. El primer nivel de enseñanza de la educación de adultos se iniciará con la alfabetización de las personas que la requieren. Su objetivo será el dominio de la lectura, escritura, expresión oral y fundamentos de aritmética. Ofrecerá cursos de capacitación laboral de corta duración, que le permitan a la persona mejorar su nivel de vida y continuar los estudios académicos correspondientes al primer nivel de enseñanza.

PARÁGRAFO. La capacitación laboral consistirá en cursos de adiestramiento básico de tareas específicas propias de un oficio o área de trabajo.

- Artículo 70. Adiciónase el Artículo 70-B a la Ley 47 de 1946 así:
 Artículo 70-B. La educación primaria de la educación de
 adultos, como parte del primer nivel de enseñanza, permitirá
 el ingreso a la persona que domine los conocimientos que se
 imparten en alfabetización. Durante su desarrollo se òfrecerán los fundamentos de una educación general que estimule la
 creatividad y el pensamiento reflexivo que le permita prosequir estudios.
- Artículo 71. Adiciónase el Artículo 70-C a la Ley 47 de 1946 así:

 Artículo 70-C. La educación premedia de educación de adultos
 permitirá profundizar la formación integral del estudiante, la
 cual se orientará fundamentalmente dentro de una educación
 general con carácter exploratorio, atendiendo a la capacidad,
 intereses y necesidades personeses y profesionales. La
 culminación de esta etapa permitirá proseguir estudios
 secundarios.

Artículo 72. Adiciónase el Artículo 70-Ch a la Ley 47 de 1946 así:
Artículo 70-Ch. La educación laboral de la educación de
adultos ofrecerá no sólo capacitación en el trabajo, sino que
adiestrará en el empleo de tecnologías apropiadas para el
anejo de herramientas, maquinarias y equipos. A esta
educación podrán ingresar todas las personas que hayan
terminado la educación primaria. El órgano Ejecutivo reglamentará estos cursos, con la participación de las entidades
especializadas en formación laboral.

Artículo 73. Adiciónase el Artículo 70-D a la Ley 47 de 1946 así:
Artículo 70-D. A las personas que aprueben el plan de estudio
de alfabetización, educación primaria y premedia, se les
expedirá un certificado de terminación de estudio del primer
nivel de enseñanza.

Para cualquiera de los niveles y modalidades de la educación de jóvenes y adultos, el Ministerio de Educación podrá establecer un sistema de certificación por competencia y madurez.

El Estado promoverá en los centros penitenciarios programas educativos que contribuyan a la resocialización de las personas internas en estas instituciones, para que tengan acceso a los servicios de educación de jóvenes y adultos.

Artículo 74. Adiciónase el Artículo 70-E a la Ley 47 de 1946 así:
Artículo 70 E. El segundo nivel de enseñanza en la educación
de adultos ofrecerá las mismas opciones que el subsistema
regular, con la variante en los planes, programas y métodos de
la educación de adultos. A los estudiantes que terminen
satisfactoriamente el segundo nivel de enseñanza, se les
expedirá un diploma que acredite su especialidad y los faculte
para seguir estudios superiores.

Artículo 75. Adiciónase el Artículo 70-F a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 70-F. Las carreras técnicas intermedias para los adultos ofrecerán un formación técnica especializada en una profesión.

A esta educación podrán ingresar los adultos que culminen su primer nivel de enseñanza. Al finalizar estos estudios se les expedirá un certificado que los acredite como técnicos en su especialidad.

Artículo 76. Adiciónase el Artículo 70-G a la Ley 47 de 1946 así:
Artículo 70-G. La educación para las personas de la tercera
edad tendrá como objetivo promover programas educativos,
recreativos y otros, que coadyuven a su plena realización,
dentro del marco de la educación permanente. El Ministerio de
Educación coordinará lo referente al desarrollo de estos
programas, con las instituciones y agrupaciones que atienden
a personas de la tercera edad.

Artículo 77. Adiciónase la Sección Tercera, que comprende del Artículo 71 al 71-Ch, al Capítulo II del Título III de la Ley 47 de 1946, así:

SECCIÓN TERCERA

EDUCACIÓN ESPECIAL

Artículo 78. Subrógase el Artículo 71 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 71. El subsistema no regular atenderá, mediante educación especial, a las personas que por sus condiciones físicas, sensoriales, mentales o sociales, no puedan beneficiarse óptimamente del proceso de enseñanza aprendizaje ofrecido por el subsistema regular. Esta población tendrá derecho de ser atendida en el subsistema regular, cuando sus condiciones así lo requieran. Esta población comprende:

- 1. Personas discapacitadas física y mentalmente.
- 2. Personas con trastornos específicos de aprendizaje, con desajustes sociales y con problemas de quimiodependencia.
- 3. Personas con condiciones intelectuales excepcionales y talentos especiales.

Artículo 79. Adiciónase el Artículo 71-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 71-A. El Ministerio de Educación supervisará y

coordinará las acciones educativas que se desarrollen en las instituciones especializadas del Estado y particulares, en lo relativo a los programas educativos que se desarrollen en centros oficiales y particulares donde se imparte educación especial.

Artículo 80. Adiciónase el Artículo 71-B a la Ley 47 de 1946 así:
Artículo 71-B. La educación especial impartida a impedidos
físicos, mentales y sensoriales, debe darse como proceso
permanente que tienda a brindar igualdad de oportunidades en
la educación respecto a los demás; sin embargo, debe dejar
margen para una mayor flexibilidad en la aplicación de normas
referentes a la edad de admisión, la promoción de una clase a
otra y, cuando sea oportuno, a los procedimientos de examen.
PARÁGRAFO: Los programas de integración para niños, jóvenes
y adultos discapacitados exigen la planificación y la intervención de todas las partes interesadas. Estos programas se
desarrollarán en etapas, acorde a las posibilidades de la
discapacidad y de los planes y programas implementados por el
Ministerio de Educación. Todos estos programas tendrán el
reconocimiento oficial del Ministerio de Educación.

Artículo 81. Adiciónase el Artículo 71-C a la Ley 47 de 1946 así:
Artículo 71-C. Autorízase al Órgano Ejecutivo para crear y
reglamentar los centros educativos de enseñanza especial para
los superdotados o con talento especial.

PARÁGRAFO. El funcionamiento de estos centros será financiado
con los recursos económicos del Ministerio de Educación y de

patronatos, fundaciones y empresas privadas que brinden su

Artículo 82. Adiciónase el Artículo 71-Ch a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 71-Ch. La educación especial será impartida a las
personas con desajustes sociales o con problemas de quimiodependencia y contribuirá a su rehabilitación e incorporación a

colaboración.

la vida social. El Ministerio de Educación coordinará, con las entidades oficiales y particulares, la reglamentación de las respectivas acciones y programas educativos.

CAPÍTULO III

EDUCACIÓN PARTICULAR

Artículo 83. El Artículo 72 de la Ley 47 de 1946 queda así:

Artículo 72. La educación particular, conforme a los preceptos constitucionales que la establecen, es la impartida por entidades privadas; el Estado la reconoce y apoya por ser un derecho fundamental de la persona, de la familia y de sus asociaciones. Los planes de estudio, los programas de enseñanza y la organización de las escuelas particulares requieren la aprobación del Ministerio de Educación, a fin de garantizar a la sociedad el cumplimiento de la filosofía, las finalidades y objetivos de la educación panameña. En tal virtud, los centros educativos particulares serán supervisados por el Ministerio de Educación, a través de la Dirección Nacional de Educación Particular.

Artículo 84. Adiciónase el Artículo 72-A a la Ley 47 de 1946 así:
Artículo 72-A. La educación particular, de acuerdo con los
preceptos constitucionales que la establecen, es la impartida
por entidades privadas; coadyuva con la familia, la sociedad
y el Estado en el desarrollo cultural, científico, tecnológico, intelectual, cívico, moral y espiritual de la población,
de conformidad con los principios y fines de la educación
nacional consignados en esta Ley, y su acción genera un
beneficio social, por lo cual el Estado la reconoce y apoya.

Artículo 85. Adiciónase el Artículo 72-B a la Ley 47 de 1946 así:
Artículo 72-B. Como parte del sistema educativo, la educación particular perseguirá los fines, principios y metas que sirven de base a la educación nacional, por lo cual la educación particular desarrollará una dinámica educativa que satisfaga como

mínimo los planes de estudio, programas y objetivos establecidos por el Ministerio de Educación y que, sin alterar los fines y principios de la educación nacional, amplíe y profundice las perspectivas y posibilidades de desarrollo, perfeccionamiento y actualización permanente de la educación en nuestro país.

- Artículo 86. Adiciónase el Artículo 72-C a la Ley 47 de 1946 así:
 Artículo 72-C. Son centros de educación particular los
 administrados y dirigidos por personas naturales o jurídicas
 particulares. Su organización y funcionamiento requieren sin
 excepción, de la autorización, del Ministerio de Educación, el
 que tendrá la supervisión directa de ellos, especialmente en
 cuanto a su proyecto educativo, sus planes de estudio,
 programas de enseñanza y la ejecución de éstos.
- Artículo 87. El Artículo 73 de la Ley 47 de 1946 queda así:

 Artículo 73. Los centros de enseñanza particular estarán supeditados académicamente, en lo relativo a planes y programas de estudio, al Ministerio de Educación.
- Artículo 88. El Artículo 74 de la Ley 47 de 1946 queda así:

 Artículo 74. A partir de la vigencia de la presente Ley, toda
 escuela o institución docente de carácter particular, establecida o que se establezca, para poder funcionar debe llenar los
 siguientes requisitos ante el Ministerio de Educación:
 - 1. Contar con el personal idóneo desde el punto de vista de su capacidad física, intelectual y moral, que debe ser comprobada ante el Ministerio de Educación con los documentos exigidos al personal de las instituciones oficiales de idéntica naturaleza y categoría.
 - Someter a la aprobación del Ministerio de Educación el prospecto contentivo de su organización, planes de estudio y programas de enseñanza.
 - 3. Cumplir con los planes de estudio y programas de enseñan-

- za, aprobados por el Ministerio de Educación.
- 4. Disponer de un local apropiado a los fines educativos a que se destina y cumplir las normas vigentes de seguridad.
- 5. Cumplir con las normas establecidas por el Ministerio de Educación en cuanto a la cantidad de personal docente y educando, que justifique la existencia de la institución.
- 6. Integrar su personal docente, preferiblemente con educadores de nacionalidad panameña, en la medida en que exista el personal idóneo disponible.
- 7. Demostrar solvencia económica para poder cumplir con el proceso educativo y que su oferta educativa sea de beneficio social.
- 8. Tener personería jurídica, si se tratara de sociedad, asociación o cualquier otro tipo de persona jurídica.
- 9. Presentar previamente su proyecto de reglamento interno, que será sometido a la aprobación del Ministerio de Educación.
- Artículo 89. El Artículo 75 de la Ley 47 de 1946 queda así:

 Artículo 75. La documentación a que se refiere el artículo anterior debe ser enviada al Ministerio de Educación por conducto de la Dirección Regional respectiva, para su estudio y aprobación.
- Artículo 90. Adiciónase el Artículo 75-A a la Ley 47 de 1946 así:
 Artículo 75-A. El Ministerio de Educación autorizará el
 funcionamiento de los planteles de educación particular, de
 conformidad con los requisitos señalados en las disposiciones
 legales correspondientes.

Cuando los planteles particulares no cumplan con los requisitos establecidos en la Ley, el Ministerio de Educación procederá a sancionar a los responsables o a clausurar dichos establecimientos, según la gravedad de la falta, conforme a la reglamentación vigente.

Artículo 91. El Artículo 76 de la Ley 47 de 1946 queda así:

Artículo 76. El docente o administrativo de las escuelas particulares que deje de cumplir con lo preceptuado en la Constitución Política de la República y esta Ley, será sancionado de acuerdo con las normas jurídicas establecidas por el Ministerio de Educación.

Artículo 92. El Artículo 77 de la Ley 47 de 1946 queda así:

Artículo 77. La Dirección Nacional de Educación Particular,
conjuntamente con las Direcciones Regionales de Educación,
supervisarán en los establecimientos de enseñanza particular:

- La condición física, moral e intelectual de los docentes,
 administrativos y educandos.
- 2. El cumplimiento de los planes de estudio y el desarrollo de los programas de enseñanza.
- 3. Que los educadores que impartan las clases de Historia, Geografía y Cívica sean de nacionalidad panameña y de comprobada idoneidad profesional.
- 4. La asistencia de los alumnos en el primer y segundo nivel de enseñanza.
- 5. La conservación de los valores cívicos, morales, de urbanidad, de salud y otros.
- 6. Garantizar el cumplimiento de la filosofía, finalidades y objetivos de la educación panameña en todas las acciones que desarrollen las instituciones escolares particulares.

PARÁGRAFO. La Dirección Nacional de Educación Particular y la Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza, conjuntamente con las Direcciones Regionales de Educación, coordinarán con los centros particulares de educación superior todo lo referente a materia educativa.

Artículo 33. El Artículo 78 de la Ley 47 de 1946 queda así:

Artículo 78. Las escuelas particulares del segundo nivel de enseñanza son de carácter incorporado o no incorporado.

Son incorporadas si sus planes de estudio y programas de enseñanza, textos y reglamentos, aprobados por el Ministerio de Educación, cumplen con la filosofía, finalidades y objetivos de la educación panameña. A los títulos y créditos que expidan las escuelas particulares incorporadas, se les reconocerá valor oficial.

Las escuelas particulares del segundo nivel de enseñanza no incorporadas son las que no cumplen con alguno de los requisitos establecidos. Los títulos expedidos y créditos obtenidos tendrán valor oficial.

PARÁGRAFO: Son centros educativos mixtos aquellos que tienen secciones con planes de estudio y programas incorporados y otros planes libres.

- Artículo 94. Adiciónase el Artículo 78-A a la Ley 47 de 1946 así:
 Artículo 78-A. Todas las instituciones de educación particular permitirán a sus miembros: educadores, estudiantes y padres de familia, ejercer el derecho de asociación, a fin de que participen en la gestión de la educación y salvaguarden sus intereses como parte integrante de la comunidad educativa nacional. Estas organizaciones se regirán por las normas legales vigentes.
- Artículo 95. Adiciónase el Artículo 78-B a la Ley 47 de 1946 así:
 Artículo 78-B. Las instituciones de educación particular y
 sus respectivas asociaciones de padres de familias, conjuntamente con el Ministerio de Educación, coordinarán cambios en
 los costos de la matrícula, así como todo lo referente a
 costos y obtención de uniformes y útiles escolares.
- Artículo 96. Adiciónase el Artículo 78-C a la Ley 47 de 1946 así:

 Artículo 78-C. Los educadores de las escuelas particulares
 tendrán los mismos deberes y derechos que poseen los educadores del sector oficial, establecidos en la Ley 47-26-1946.

La relación laboral se regirá por las normas estipuladas en el Código de Trabajo.

El régimen salarial de los educadores de escuelas particulares y el escalafón de categorías, no podrán ser menores a lo establecido para los educadores de las escuelas oficiales.

PARÁGRAFO: Para los efectos de esta norma no se entenderá como derecho la jubilación especial.

Artículo 97. La denominación del Capítulo IV del Título III, que comprende del Artículo 79 al 100, de la Ley 47 de 1946 queda así:

CAPÍTULO IV

CULTURA

- Artículo 98. Subrógase el Artículo 79 de la Ley 47 de 1946 así:
 Artículo 79. El Estado panameño es responsable de preservar
 los elementos de la identidad nacional, los cuales nos
 diferencian como Nación y nos unen a la comunidad universal.
 Esta función, cuyo rector es el Ministerio de Educación, será
 realizada por los organismos especializados en el sector
 educativo.
- Artículo 99. Adiciónase el Artículo 79-A a la Ley 47 de 1946 así:
 Artículo 79-A. El Ministerio de Educación promoverá y apoyará
 los programas y otras actividades de formación integral,
 destinadas al conocimiento, custodia, conservación y rescate
 del patrimonio histórico y cultural de la Nación.
- Artículo 100. Adiciónase el Artículo 79-B a la Ley 47 de 1946 así:
 Artículo 79-B. El Ministerio de Educación promoverá y apoyará
 las investigaciones sociales y científicas que se realicen a
 nivel nacional e internacional, a fin de que el vínculo
 establecido en los componentes del sector educativo se
 fortalezca, en beneficio de la comunidad educativa y la
 sociedad en general.
- Artículo 101. Subrógase el Artículo 80 de la Ley 47 de 1946 así:

 Artículo 80. El Ministerio de Educación velará por el uso
 correcto, la conservación y el enriquecimiento de la lengua
 oficial, y estimulará la creación de las diferentes modalida-

des de la expresión oral y escrita, a fin de fortalecer y

desarrollar este vínculo de cohesión social e identidad nacional.

Con este fin se crearán las condiciones para que los escritores nacionales compartan sus experiencias en la creación literaria con los estudiantes, durante el proceso de aprendizaje-enseñanza.

PARÁGRAFO: A este mismo nivel se considerarán las lenguas vernaculares como parte del patrimonio cultural.

Artículo 102. Subrógase el Artículo 81 de la Ley 47 de 1946 así:
Artículo 81. Los centros educativos, en todos los niveles del
sistema, deben ser instituciones que preserven y fomenten la
herencia cultural, integren valores y asuman una función
rectora en el cambio social.

Artículo 103. Subrógase el Artículo 82 de la Ley 47 de 1946 así: Artículo 82. El Ministerio de Educación promoverá y apoyará la gestión del escultismo, como sistema de educación no formal, así como la de otros movimientos de juventud de naturaleza similar que permitan el desarrollo del carácter y la formación de principios éticos y morales, y coadyuven en el logro de la filosofía, finalidades y objetivos de la educación, a fin de contribuir en la formación integral de la niñez, la adolescencia, la juventud y personas adultas.

El Ministerio de Educación, a través de sus direcciones y departamentos, fomentará la participación voluntaria y efectiva de los educadores en las actividades escultistas. Artículo 104. Subrógase el Artículo 83 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 83. El Ministerio de Educación coordinará permanentemente con el Instituto Nacional de Cultura, el Instituto Nacional de Deportes y otras instituciones y organismos, a fin de que sus diferentes direcciones especializadas aporten recursos básicos para fortalecer el proceso de aprendizaja enseñanza y la creatividad del ser humano.

Artículo 105. Subrógase el Artículo 84 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 84. El Ministerio de Educación establecerá, con

carácter permanente y creciente, el vínculo entre los museos y otras instituciones, incluyendo las dedicadas a la investigación y divulgación, con las instituciones educativas propiamente dichas, a objeto de contribuir en el logro de los objetivos de la educación, para formar personas cultas que puedan hacer uso eficiente del acervo dicáctico de estas entidades.

- Artículo 106. Subrógase el Artículo 85 de la Ley 47 de 1946 así:

 Artículo 85. El Ministerio de Educación en el desarrollo de
 las áreas curriculares promoverá la integración y utilización
 de los contenidos museológicos, con el propósito de:
 - Fortalecer la identidad nacional mediante la divulgación del patrimonio cultural y de todas las manifestaciones culturales de los grupos humanos que integran la sociedad panameña.
 - 2. Fomentar la participación de todos los grupos étnicos en la producción, práctica y apreciación de nuestras manifestaciones artísticas y de la cultura universal.
 - 3. Constituir los museos como recursos didácticos, tanto en el subsistema regular como en el no regular, al servicio de la formación e instrucción del pueblo panameño.
 - 4. Ofrecer oportunidades para que los escritores, artistas y artesanos expongan sus obras y divulguen sus habilidades y técnicas.
 - 5. Incentivar la investigación y ofrecer oportunidades para su divulgación, así como capacitar a los educadores en el manejo de los museos como recursos didácticos.
 - 6. Contribuir con el Instituto Nacional de Cultura en la conservación y restauración del patrimonio de la Nación.
 - 7. Fomentar la valoración y conservación de las tradiciones, así como las manifestaciones materiales de la cultura nacional.
 - 8. Desarrollar actividades que permitan a las personas

emplear con provecho sus ratos de ocio.

- Brindar oportunidades educativas que permitan reconocer
 y exaltar los valores humanos, cívicos y morales.
- 10. Crear las condiciones para que los escritores, artistas y artesanos compartan sus experiencias creativas con la población estudiantil, en el proceso de aprendizajeenseñanza.
- 11. Propiciar la creación del Museo del Libro para todos los niveles de la educación, en la medida de las posibilidades.
- Artículo 107. Subrógase el Artículo 86 de la Ley 47 de 1946 así:
 Artículo 86. El Ministerio de Educación, en coordinación con
 el Instituto Nacional de Cultura, incrementará la creación de
 museos infantiles de carácter pedagógico, orientados a la
 formación de la personalidad integral de la niñez, con énfasis
 en la comunicación, en los aspectos científicos y artísticos.
- Artículo 108. Subrógase el Artículo 87 de la Ley 47 de 1946 así:
 Artículo 87. El Ministerio de Educación, en coordinación con
 el Instituto Nacional de Cultura, podrá crear museos escolares
 al servicio de las escuelas oficiales y particulares.
- Artículo 109. Subrógase el Artículo 88 de la Ley 47 de 1946 así:
 Artículo 88. El Ministerio de Educación, en coordinación con
 el Instituto Nacional de Cultura, establecerá en las regiones
 escolares museos pedagógicos, que serán de libre acceso para
 los educadores, educandos y público en general.

Estos museos estarán a cargo de personal idóneo con formación y experiencia pedagógica.

Artículo 110. Subrógase el Artículo 89 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 89. El Ministerio de Educación promoverá y apoyará
el desarrollo de las expresiones artísticas en los centros
educativos oficial particulares, considerando la teoría y
la práctica, con el objeto de contribuir al desarrollo
, integral y estimular el espíritu creador y los talentos

especiales de la comunidad educativa, a través de los procesos de selección e interpretación cultural.

Artículo 111. Adiciónase el Artículo 89-A a la Ley 47 de 1946 así:
Artículo 89-A. El Ministerio de Educación promoverá, conjuntamente con el Instituto Nacional de Cultura y el Instituto Nacional de Deportes, la formación de agrupaciones folclóricas, deportivas y científicas, así como proyecciones relacionadas con el folclore y las bellas artes en los centros educativos del subsistema regular y no regular, como parte de la vida escolar, para incentivar las habilidades artísticas populares de nuestro país.

Artículo 112. Adiciónase el Artículo 90-A a la Ley 47 de 1946 así:
Artículo 90-A. El Ministerio de Educación impulsará políticas
tendientes a establecer bibliotecas escolares y especializadas
en apoyo de la gestión educativa. En cada uno de los centros
educativos del país, las bibliotecas escolares serán dotadas
adecuadamente de recursos tecnológicos modernos. De acuerdo
con las necesidades de la comunidad educativa, se promoverá la
creación de bibliotecas especializadas.

Las biblíotecas extenderán sus servicios a la comunidad mediante el funcionamiento adecuado.

Cada centro educativo, conjuntamente con su respectiva comunidad educativa, será responsable de la conservación y enriquecimiento de las bibliotecas.

Se promoverá la creación de bibliotecas especializadas, que permitirán el acceso a la comunidad educativa. Igualmente se promoverán los intercambios de carácter internacional educativo debidamente coordinados entre el Ministerio de Educación y la Universidad de Panamá.

Artículo 113. Adiciónase el Artículo 90-B a la Ley 47 de 1946 así:

--- Artículo 90-B a bibliotecas escolares y públicas contarán con personal especializado. En los casos en que no exista, se exigirá como formación mínima el segundo nivel de enseñanza y

una capacitación técnica especializada.

Artículo 114. Adiciónase el Artículo 90-C a la Ley 47 de 1946 así:
Artículo 90-C. El servicio y difusión cultural de las bibliotecas escolares será planificado y ejecutado mediante programa con presupuesto estatal y apoyo económico privado. Este servicio incluirá técnicas de conservación, reimpresión, neuado mación y actualización de volúmenes.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Educación, a través de la unidad administrativa correspondiente, revisará y actualizará la reglamentación de las bibliotecas oficiales del país.

Artículo 115. El Artículo 93 de la Ley 47 de 1946 queda así:

Artículo 93. El Órgano Ejecutivo está autorizado para construir los edificios para el funcionamiento de las bibliotecas oficiales y las dotará de los recursos para su desempeño, mantenimiento, crecimiento, difusión y ampliación del servicio.

Artículo 116. Adiciónase el Artículo 93-A a la Ley 47 de 1946 así:
Artículo 93-A. Las escuelas particulares que realicen una
labor eficiente y demuestren preocupación por la educación
parvularia o inicial, podrán recibir incentivos del Estado,
después de dos (2) años de funcionamiento.

El Órgano Ejecutivo determinará, de comformidad con las posibilidades presupuestarias, los incentivos a que se refiere este artículo.

Artículo 117. El Artículo 99 de la Ley 47 de 1946 queda así:
Artículo 99. El Ministerio de Educación está facultado para establecer, organizar, mantener y dirigir una estación de radiodifusión y de televisión educativa con cobertura nacional. Esta se utilizará exclusivamente para fomentar y diseminar la cultura en sus diversas manifestaciones. El Ministerio de Educación reglamentará todo lo concerniente a su funcionamiento, programación, operación y financiamiento.

Artículo 118. Adiciónase el Artículo 99-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 39-A. El Órgano Ejecutivo adoptará las medidas

pertinentes para que los medios de comunicación escritos, programas de radio y televisión, contribuyan en la formación de valores cívicos y morales, en hábitos lingüísticos correctos y en el robustecimiento de la identidad nacional; éstos deben estar exentos de pornografía, violencia o consideración de la mujer como objeto sexual.

CAPÍTULO V

BECAS

Artículo 119. Adiciónase el Artículo 101-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 101-A. El Ministerio de Educación, en coordinación con el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos, garantizará el estricto cumplimiento de las disposiciones legales en el otorgamiento de becas y asistencias económicas a los alumnos de bajos recursos económicos y de buen rendimiento académico y a los estudiantes discapacitados en todos los niveles educativos.

PARÁGRAFO: El Ministerio de Educación, conjuntamente con el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, coordinará con las instituciones que otorguen becas y asistencia económica, todo lo concerniente a la revisión o modificación de las disposiciones vigentes.

Artículo 120. Adiciónase el Artículo 107-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 107-A. El Estado promoverá, a través de las instituciones percinentes, el otorgamiento de becas y otras facilidades que garanticen la formación de especialistas en los campos de la educación bilingüe intercultural, con el compromiso de laborar en las áreas indígenas y otros sectores que así lo requieran, por un tiempo determinado.

TÍTULO V

CAPÍTULO I FINANZA, EQUIPO Y MATERIAL DE ENSEÑANZA

Artículo 121. Adiciónase el Artículo 204-A a la Ley 47.de 1946 así:

Artículo 204-A. El fondo de matrícula proveniente del seguro educativo será administrado por el Ministerio de Educación. Este fondo será distribuido atendiendo al número de estudiantes y las diferentes modalidades de las escuelas y colegios oficiales de la educación premedia y media.

En caso de excedente del fondo de seguro educativo al finalizar el año, podrá ser utilizado para la compra de equipo, materiales didácticos, en construcciones y para fortalecer el programa nutricional en las escuelas primarias.

En ningún caso, la suma gastada en instalaciones y reparaciones menores urgentes podrá pasar del veinticinco por ciento (25%). El diez por ciento (10%) será destinado al fondo de Bienestar Estudiantil.

Artículo 122. Adiciónase el Artículo 204-B a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 204-B. En cada plantel educativo, el producto del setenta y cinco por ciento (75%) a que se refiere el artículo anterior, se depositará en el Banco Nacional de Panamá e ingresará a un fondo especial que se denomina Fondo de Matrícula, del respectivo colegio.

El producto del veinticinco por ciento (25%) a que se refiere el artículo anterior, también será depositado en el Banco Nacional de Panamá, cuando exceda la suma de doscientos balboas (B/.200.00), en un fondo especial que se denomina Fondo de Bienestar Estudiantil.

Artículo 123. Adiciónase el Artículo 204-C a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 204-C. El Fondo de Matrícula a que se refiere el artículo anterior estará bajo la responsabilidad de los directores de los planteles respectivos, que son los responsables ante el Ministerio de Educación de la institución que administran.

Artículo 124. El Artículo 205 de la Ley 47 de 1946 queda así:

Artículo 205. El presupuesto para atender la educación del

país responderá a las necesidades y exigencias del sistema educativo, y tendrá prioridad en el presupuesto general del Estado. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Estado establecerá un aumento proporcional y progresivo de los fondos del presupuesto anual del Estado, para cumplir eficientemente con el desarrollo cuantitativo y cualitativo del sistema educativo. Para estos fines, el Estado proporcionará las facilidades técnicas y los recursos para propiciar e impulsar la educación inicial, básica general, media y superior, oficial.

En el caso del Ministerio de Educación, el presupuesto será calculado en base al costo por alumno en el bienio anterior y la matrícula escolar potencial en el bienio para el cual se calcula el presupuesto.

El presupuesto del Ministerio de Educación no será inferior al presupuesto del año anterior, y el gasto público en el sector educativo no será inferior al seis por ciento (6%) del producto interno bruto del año anterior.

Artículo 125. El Artículo 206 de la Ley 47 de 1946 queda así:

Artículo 206. La prelación de los gastos para educación pública no sólo deben emanar del erario público, sino también de inversiones de las entidades autónomas del Estado.

El Ministerio de Educación establecerá los mecanismos de control para los gastos de los fondos que provengan de los aportes económicos y materiales que reciban los centros educativos y del propio Ministerio, así como de los padres de familia, organizaciones cívicas, municipios y de otras fuentes. Los fondos que generen las actividades teórico-prácticas, que con fines didácticos realicen las instituciones educativas de nivel secundario, se regularán con el propósito de que contribuyan a sufragar sus gastos internos.

Artículo 126. Adiciónase el Artículo 206-A a la Ley 47 de 1946

Artículo 206-A. El Ministerio de Educación administrará los porcentajes del seguro educativo destinados a la educación cooperativa, los cuales se utilizarán en la aplicación y desarrollo de la ley que regula la educación cooperativa, educación agropecuaria, radio y televisión educativa; así como el fondo para sufragar los gastos de las escuelas oficiales del país, de conformidad con la Ley.

Artículo 127. El Artículo 208 de la Ley 47 de 1946 queda así:
Artículo 208. Cada municipio de la República destinará, de sus rentas municipales anuales, el veinte por ciento (20%) a la educación oficial del primer nivel de enseñanza y el cinco por ciento (5%) a la Educación Física del primer y segundo nivel de enseñanza, en todos los planteles educativos. Los municipios están obligados a votar la partida correspondiente en el presupuesto respectivo.

Artículo 128. Subrógase el Artículo 224 de la Ley 47 de 1946 así: Artículo 224. El Ministerio de Educación planificará e incrementará la construcción de edificios y mobiliarios escolares de acuerdo con las necesidades de crecimiento poblacional, características físicas y ambientales de cada región y las condiciones pedagógicas que requiere el proceso educativo científicamente orientado. En la planificación para la construcción de edificios escolares, se incluirán áreas verdes, terrenos para deportes, gimnasios, huertos escolares, servicios de salud, talleres, cocinas, comedores escolares, bibliotecas, oficinas administrativas, aulas máximas. laboratorios, salón para educadores, baterías de servicio sanitario en áreas adecuadas y otros servicios de apoyo necesarios. PARÁGRAFO. Las instalaciones educativas y culturales estarán libres de barreras arquitectónicas, para garantizar la accesibilidad de la educación y de la cultura a toda la población, sin discriminar por razón de condición física.

CAPÍTULO II IMPRENTA NACIONAL

Artículo 129. Adiciónase el Artículo 228-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 228-A. La Imprenta Nacional, la Impresora Educativa y cualquier otro centro de impresión bajo la responsabilidad del Ministerio de Educación, darán prioridad a la impresión de libretas de asistencia y evaluación, libros y textos, cuadernos de trabajo, libros de lectura y materiales didácticos de interés deportivo, cultural y científico, para el estudiante y el resto de la comunidad educativa.

Artículo 130. La denominación del Título VI de la Ley 47 de 1946 queda así:

TÍTULO VI

ORGANIZACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO Artículo 131. Adiciónase el Capítulo I al Título VI de la Ley 47 de 1946, el cual comprende del Artículo 229 al 235, con la siguiente denominación:

CAPÍTULO I

PLANIFICACIÓN E INVESTIGACIÓN EDUCATIVA

Artículo 132. Subrógase el Artículo 229 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 229. La política educativa es el conjunto de principios, normas y especificaciones de tipo biopsicológico, socioeconómico, cultural, pedagógico y científico tecnológico, que el Estado fija para orientar el desarrollo del proceso educativo, desde la determinación de sus fines hasta el establecimiento de estrategias que harán posible el alcance de éstos.

La política educativa nacional se fundamenta en:

- 1. La filosofía de la educación basada en los principios que orientan a la Nación panameña.
- 2. La investigación científica.
- 3. La realidad socioeconómica y política, cultural, ecológica, psicológica y antropológica de los grupos que conforman la Nación panameña.
- 4. Los planes de desarrollo nacional.
- 5. Los avances científicos y tecnólogicos.
- 6. Las tendencias universales de la educación.

La planificación de la política educativa nacional corresponde al Ministerio de Educación y a las entidades del sector educativo

PARÁGRAFO: El Ministerio de Educación y las entidades del sector educativo, dentro del plan de modernización de la educación, procurarán que este plan esté encaminado a preparar y formar los recursos humanos en oficios o profesiones, con la posibilidad de lograr empleo, enfrentar los cambios futuros y competir.

Artículo 133. Adiciónase el Artículo 230 a la Ley 47 de 1946 así:
Artículo 230. La planificación y ejecución de la política
educativa nacional, responderá a los principios de educación
permanente y a la demanda de más y mejor educación para una
sociedad en constante cambio, así como a los criterios
científicos de la descentralización y regionalización del
sistema, a fin de adaptarlos a la idiosincrasia y necesidades

Artículo 134. Adiciónase el Artículo 231 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 231. La política educativa nacional se planificará

y ejecutará sobre la base de principios científicos, retomando paradigmas y enfoques modernos que abarquen la gestión educativa con sentido innovador, creativo, global, integral, específico, interrelacionado y descentralizado.

- Artículo 135. Adiciónase el Artículo 232 a la Ley 47 de 1946 así:
 Artículo 232. La planificación del sistema educativo garantizará la coordinación entre las dependencias del Ministerio de Educación, en el nivel central, regional, provincial y local, con las diversas instituciones que integran el sector educativo y con los otros sectores de la comunidad, para que responda a los objetivos de los planes de desarrollo nacional.
- Artículo 136. Adiciónase el Artículo 233 a la Ley 47 de 1946 así:
 Artículo 233. La educación promoverá la innovación y el
 cambio basados en un proceso permanente y sistemático de
 evaluación, de investigación y experimentación. Para ello, el
 Ministerio de Educación estimulará y garantizará la ejecución
 de proyectos de investigación educativa a corto, mediano y
 largo plazo, mediante la creación de centros de investigación
 pedagógica y escuelas experimentales, tanto en el sector
 oficial como en el particular.

Con este fin, coordinará con los organismos internacionales, fundaciones, empresas privadas y la sociedad civil en general.

- Artículo 137. Adiciónase el Artículo 234 a la Ley 47 de 1946 así:
 Artículo 234. El Ministerio de Educación desarrollará los
 mecanismos de planificación para garantizar que las empresas
 urbanizadoras y las que alteren significativamente la población escolar, en áreas determinadas, contribuyan a la atención
 de las necesidades educativas.
- Artículo 138. Adiciónase el Artículo 235 a la Ley 47 de 1946 así:

 Artículo 235. La planificación educativa establecerá los

 mecanismos para promover la participación efectora

 comunidad, en la solución de los problemas que afecten la

 educación nacional.

Artículo 139. Adiciónase el Capítulo II al Título VI de la Ley 47 de 1946, que comprende los Artículos 236 a 255, así:

CAPÍTULO II EL CURRÍCULO

Artículo 140. Adiciónase el Artículo 236 a la Ley 47 de 1946 así:
Artículo 236. El currículo es el producto derivado de un
proceso dinámico de adaptación al cambio social y al sistema
educativo. El diseño curricular debe responder a una concepción de educación como totalidad y en proceso de cambio permanente.

El currículo educativo es la concreción de los principios, fines y políticas establecidos por el sistema educativo y comprende las etapas de planificación, elaboración, difusión, aplicación, seguimiento y evaluación.

El Ministerio de Educación es la dependencia estatal responsable de elaborar los currículos de los diferentes niveles y modalidades de enseñanza para las escuelas oficiales, y de aprobar los de las escuelas particulares, a excepción de las instituciones educativas que se rigen por leyes especiales. Establecerá un sistema adecuado para la evaluación y actualización permanente del currículo.

Artículo 141. Adiciónase el Artículo 237 a la Ley 47 de 1946 así:
Artículo 237. Los objetivos de los planes y programas de
estudio en todos los niveles educativos deten responder a los
fines, principios y normas de la educación panameña, al igual
que al desarrollo social y económico del país.

Artículo 142. Adiciónase el Artículo 238 a la Ley de 1946 esí:

Artículo 238. La organización del currículo debe tener

criterios de flexibilidad, para que permitan adaptarse a la

dinámica de los cambios humanísticos, científicos y tecnológicos que se dan en la sociedad en general. La planificación de
los planes y programas de estudio deberán incluir los principios de continuidad, secuencia, integración y pertinencia en
el orden del conocimiento lógico, psicológico y sistemático.
Además, amplitud y profundidad en sus contenidos.

Para el desarrollo del currículo, el Ministerio de Educación establecerá proyectos experimentales con el propósito de evaluarlos y ajustarlos, para lo cual implementará, por lo menos, una escuela modelo o prototipo de la educación en el primer nivel de enseñanza o educación general básica, en cada provincia escolar y en las comarcas, para que posteriormente sea aplicado en todas las escuelas.

- Artículo 143. Adiciónase el Artículo 239 a la Ley 47 de 1946 así:
 Artículo 239. Los planes de estudio en todos los niveles de
 enseñanza, se fundamentarán en las áreas científicas, humanísticas y tecnológicas.
- Artículo 144. Adiciónase el Artículo 240 a la Ley 47 de 1946 así:
 Artículo 240. La planificación y elaboración de los programas
 a nivel macro, se desarrollarán bajo la responsabilidad de los
 técnicos del Ministerio de Educación con el concurso de
 especialistas de las diferentes disciplinas del saber humano;
 además, se garantizará la participación de educadores, organizaciones e instituciones que puedan hacer aportaciones en las
 diferentes áreas del conocimiento. En la elaboración de los
 programas de estudio, se aplicará una metodología científica
 que garantice que éstos respondan a la realidad nacional y
 universal, y que sean evaluados de acuerdo con criterios que
 permitan detectar su eficiencia en el sistema educativo.
- Artículo 145. Adiciónase el Artículo 241 a la Ley 47 de 1946 así:

 Artículo 241. Los contenidos programáticos responderán a los

 objetivos de la educación panameña. Su selección debe

considerar, entre otros, los aspectos lógicos, antropológicos, ecológicos, psicológicos y teleológicos, así como las etapas del desarrollo evolutivo del ser humano. Además, debe incluir ejes o temas transversales, tales como educación ambiental, vial, sanitaria, cooperativismo, enseñanza computacional, valores éticos, derechos humanos, folclore, educación en población, conservación y racionalización en el uso de los bienes públicos y particulares.

Artículo 146. Adiciónase el Artículo 242 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 242. El Ministerio de Educación deberá fomentar, primordialmente en los primeros grados de enseñanza, la interiorización de los valores que constituyen la nacionalidad y la identidad cultural, las destrezas fundamentales de lectoescritura y cálculo aritmético, las habilidades y actitudes básicas de la ciencia experimental, como la intuición, la observación, la concreción y el espíritu crítico. Los programas en los otros grados del primer nivel de enseñanza deberán orientar el desarrollo de la región, sin desconocer la unidad racional, dirigida a una educación científico-técnico-humanista.

Artículo 147. Adiciónase el Artículo 243 a la Ley 47 de 1946 así:
Artículo 243. El currículo educativo diseñado para el primer
nivel de enseñanza o básica general, se orientará al desarrollo integral del educando en el marco de una educación
general. Para ello, se propiciará la estimulación temprana,
el desarrollo psicomotor, social-afectivo y cognoscitivo, con
atención permanente a la exploración y orientación vocacional
y técnica intermedia.

Artículo 148. Adiciónase el Artículo 244 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 244. El currículo para las diferentes ofertas educativas que se establezcan en el segundo nivel de enseñanza o educación media, se estructurará en base a un grupo de asignaturas que anteceden a las propias de la modalidad, además de las asignaturas optativas.

Profundizará la formación integral del educando en los valores y principios éticos y en sus habilidades y destrezas, para lograr un buen desempeño en los diferentes ámbitos de la vida social: en el mundo del trabajo, la vida familiar, el cuidado del ambiente, la cultura, la participación política y la vida en su comunidad.

para carreras técnicas intermedias, como alternativa de formación en el segundo nivel de enseñanza o educación media. Artículo 149. Adiciónase el Artículo 245 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 245. Las innovaciones curriculares y metodológicas deben ser experimentadas en centros educativos pilotos y evaluados por el Ministerio de Educación, antes de su aplicación general.

El Ministerio de Educación tomará en cuenta, para la selección de escuelas pilotos oficiales, las diferentes realidades socioeconómicas, culturales y geográficas de el país.

Los centros pilotos estarán vinculados con los centros de investigación educativa.

Artículo 150. Adiciónase el Artículo 246 a la Ley 47 de 1946 así:
Artículo 246. Los planes y programas de estudio del tercer
nivel de enseñanza o educación superior, propiciarán la
articulación adecuada con las diferentes modalidades del
segundo nivel de enseñanza. Combinarán la formación general
con la especializada, atendiendo las necesidades y aspiraciones de la sociedad panameña.

Artículo 151. Adiciónase el Artículo 247 a la Ley 47 de 1946 así:
Artículo 247. Los programas de estudio, en todos los niveles
y modalidades, preservarán y fortalecerán en sus contenidos
los valores de los grupos humanos básicos que
conforman la identidad nacional y los de otras minorías
étnicas que contribuyen a su enriquecimientos

- Artículo 152. Adiciónase el Artículo 248 a la Ley 47 de 1946 así:
 Artículo 248. El Ministerio de Educación, a fin de lograr una
 mejor integración de los grupos con limitantes lingüísticas en
 el idioma español, desarrollará programas especiales para la
 enseñanza de núestra lengua en todos los niveles, tanto en el
 subsistema regular como en el no regular.
- Artículo 153. Adiciónase el Artículo 249 a la Ley 47 de 1946 así:
 Artículo 249. La aplicación del currículo en las comunidades
 indígenas, para todos los niveles y modalidades, tomará en
 cuenta las particularidades y necesidades de cada grupo y será
 planificado por especialistas del Ministerio de Educación, en
 consulta con educadores indígenas que recomienden sus respectivas asociaciones o gremios.
- Artículo 154. Adiciónase el Artículo 250 a la Ley 47 de 1946 así:

 Artículo 250. Los contenidos de los programas de estudio en
 las comunidades indígenas incorporarán los elementos y valores
 propios de cada una de estas culturas.
- Artículo 155. Adiciónase el Artículo 251 a la Ley 47 de 1946 así:
 Artículo 251. El Estado garantizará la ejecución de programas
 especiales con metodología bilingüe intercultural para la
 educación del adulto indígena, con el objeto de que éste logre
 la reafirmación de su identidad étnica cultural y mejore su
 condición y nivel de vida.
- Artículo 156. Adiciónase el Artículo 252 a la Ley 47 de 1946 así:
 Artículo 252. El Ministerio de Educación planificará,
 elaborará y desarrollará planes y programas de estudio de
 educación especial, para la población con las siguientes
 características:
 - 1. Trastornos específicos de aprendizaje.
 - Superdotados mentales y talentos especiales.
 - 3. Desajustes sociales o problemas de quimiodependencia, y otros similares.
- Artículo 157. Adiciónase el Artículo 253 a la Ley 47 de 1946 así:
 Artículo 253. El Ministerio de Educación elaborará y desarro-

llará los planes y programas de estudio para los adultos, de acuerdo con sus necesidades, intereses y características biopsicosociales.

- Artículo 158. Adiciónase el Artículo 254 a la Ley 47 de 1946 así:
 Artículo 254. El Ministerio de Educación, en la elaboración
 de los programas de estudio, establecerá procedimientos
 eficaces para vincular y coordinar permanentemente actividades
 educativas, culturales, de salud escolar y otras cocurriculares, con el desarrollo de los contenidos programáticos, de
 manera arménica y sistematizada.
- Artículo 159. Adiciónase el Artículo 255 a la Ley 47 de 1946 así:

 Artículo 255. En todos los niveles, los planes y programas de
 estudio deben estar articulados, a fin de facilitar la continuidad académica en el sistema.

Artículo 160. Adiciónase el Artículo 255-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 255-A. Los contenidos programáticos deben promover una educación patriótica que profundice la enseñanza y conocimientos sobre nuestra historia, nuestra geografía y las luchas sociales que han contribuido a la conformación de la panameñidad; deben exaltar los valores individuales y sociales, así como desarrollar en el educando conductas, habilidades y un espíritu creativo dirigido al engrandecimiento y consideración de la Patria.

Artículo 161. Adiciónase el Capítulo III al Título VI de la Ley 47 de 1946, que comprende del Artículo 256 al 263, con la siguiente denominación:

CAPÍTULO III

LA COMUNIDAD EDUCATIVA

Artículo 162. Adiciónase el Artículo 256 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 256. Integran la comunidad educativa los estudiantes, educadores, madres y padres de familia y el personal administrativo del sistema, así como los elementos que

conforman la sociedad civil que participar en la gestión educativa, directa o indirectamente de manera personal.

Artículo 163. Adiciónase el Artículo 257 a la Ley 47 de 1946 así:
Artículo 257. El Ministerio de Educación, conjuntamente con
las autoridades pertinentes de la comunidad, establecerá los
mecanismos para que las comunidades desarrollen el sentido de
pertenencia de las infraestructuras y asuman la responsabilidad en la conservación y mantenimiento de las propiedades
escolares.

PARÁGRAFO. Los mecanismos de que trata el presente artículo se fundamentarán en la vigilancia por parte de las autoridades del orden público, como custodia del patrimonio escolar en cada comunidad.

- Artículo 164. Adiciónase el Artículo 258 a la Ley 47 de 1946 así:
 Artículo 258. El Ministerio de Educación, con el apoyo de las
 instituciones de la comunidad y la sociedad civil, ofrecerá
 programas dirigidos a los padres y a las madres de familia y
 acudientes, para orientarlos, capacitarlos y fortalecerlos en
 su papel de personas responsables y formadores de sus hijos.
- Artículo 165. Adiciónase el Artículo 259 a la Ley 47 de 1946 así:
 Artículo 259. Las personas que ocupen posiciones en la
 administración del sistema e instituciones educativas,
 procurarán siempre el bienestar del educando y de los educadores; respetarán los derechos de los padres y madres de familia
 y potenciarán todo esfuerzo comunitario en beneficio de la
 educación.
- Artículo 166. Adiciónase el Artículo 260 a la Ley 47 de 1946 así:

 Artículo 260. En cada escuela o colegio, sea oficial o particular, los padres y madres de familia conformarán la asociación de padres de familia del respectivo.

 Teles asociaciones podrán organizarse en federaciones y éstas, a su vez, en confederaciones.

A partir de la vigencia de esta Ley, el Ministerio de Educación llevará un registro de dichas asociaciones, y en caso de que se constituyan en personas jurídicas, se regirán por las normas legales vigentes en la materia.

- Artículo 167. Adiciónase el Artículo 261 a la Ley 47 de 1946 así:
 Artículo 261. Las asociaciones de padres de familia funcionarán en estrecha colaboración con los centros educativos,
 participando en las actividades socioeconómicas, educativas y
 comunitarias.
- Artículo 168. Adiciónase el Artículo 262 a la Ley 47 de 1946 así:
 Artículo 262. Los educadores y padres de familia participarán
 en la toma de decisiones para la solución de los problemas de
 la comunidad que afecten a la educación, por medio de asociaciones gremiales, asambleas pedagógicas, centros de colaboración y de organizaciones cívicas.
- Artículo 169. Adiciónase el Artículo 262-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 262-A. En cada escuela o colegio, oficial o particular, los estudiantes conformarán la asociación de estudiantes del respectivo plantel. Las asociaciones de estudiantes serán reconocidas por el Ministerio de Educación, podrán organizarse en federaciones y confederaciones nacionales y su funcionamiento será reglamentado mediante decreto.

Artículo 170. Adiciónase el Artículo 263 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 263. El Ministerio de Educación propiciará el cooperativismo, la autogestión y la formación de equipos de trabajo, como medio de promover el desarrollo de la comunidad. Artículo 171. Adiciónase el Capítulo IV al Título VI de la Ley 47 de 1946, que comprende del Artículo 264 al 275, con la siguiente denominación:

CAPÍTULO IV

LA FORMACIÓN DEL DOCENTE

Artículo 172. Adiciónase el Artículo 264 a la Ley 47 de 1946 así:
Artículo 264. El Ministerio de Educación, conjuntamente con

- las universidades oficiales, coordinará, planificará y organizará todo lo concerniente a la formación del docente. Esta formación se llevará a cabo en instituciones a nivel superior, denominadas Centros de Formación Docente, y en las universidades.
- Artículo 173. Adiciónase el Artículo 265 a la Ley 47 de 1946 así: Artículo 265. La formación pedagógica general para cualquiera de las especialidades del docente, se organizará de manera que permita la unidad y continuidad necesarias, a efecto de que sea posible la equivalencia de créditos de una institución a otra o de una especialidad a otra.
- Artículo 174. Adiciónase el Artículo 266 a la Ley 47 de 1946 así:
 Artículo 266. El docente para los niveles inicial, primero y
 segundo, deberá recibir una educación especializada. Su
 formación tomará en cuenta la pedagogía diferencial, que se
 ajusta a los niveles y etapas en que está estructurado el
 sistema educativo.
- Artículo 175. Adiciónase el Artículo 267 a la Ley 47 de 1946 así:
 Artículo 267. Los requisitos para ejercer la docencia en los
 centros de formación de docentes estarán regulados por
 decreto, y se exigirá el título universitario respectivo y la
 ética profesional.
 - PARÁGRAFO: Su selección se realizará mediante concurso público de méritos y créditos.
- Artículo 176. Adiciónase el Artículo 268 a la Ley 47 de 1946 así:
 Artículo 268. Los centros de formación docente serán objeto
 de supervisión especializada, sistemática y permanente, con
 evaluación anual de los resultados.
- Artículo 177. Adiciónase el Artículo 269 a la Ley 47 de 1946 así:

 Artículo 269. Se creará una comisión interdisciplinaria que
 se encargará de establecer los mecanismos de selección e
 ingreso a los centros de formación docente.

PARÁGRAFO: El Ministerio de Educación integrará la comisión

در رود از منسطوره و در رود از منسطوره interdisciplinaria, cuya formación y mecanismos serán reglamentado por decreto.

Artículo 178. Adiciónase el Artículo 270 a la Ley 47 de 1946 así: Artículo 270. La formación del docente panameño debe establecer perfiles hacia el logro de un educador capaz de preservar y enriquecer su salud física, mental y social; comprometido con los valores cívicos, éticos, morales, sociales, políticos, económicos, religiosos y culturales, dentro de un espíritu nacionalista, con amplia visión del universo, con sentimientos de justicia social, solidaridad humana, vocación docente y actitud crítica, creativa y científica en el ejercicio de la profesión.

El docente panameño debe poseer un grado mínimo de formación a nivel de la educación postmedia. El Ministerio de Educación reglamentará este artículo.

- Artículo 179. Adiciónase el Artículo 271 a la Ley 47 de 1946 así:
 Artículo 271. Para asegurar la calidad de la formación del
 docente, el Ministerio de Educación proveerá a los centros de
 formación docente a su cargo, de una estructura adecuada a la
 naturaleza de su función y tomará previsiones para su debido
 mantenimiento y actualización.
- Artículo 180. Adiciónase el Artículo 272 a la Ley 47 de 1946 así:
 Artículo 272. Los centros de formación docente contarán con
 sus respectivas escuelas de prácticas profesionales, las
 cuales se seleccionarán atendiendo a las diferentes realidades
 socioeconómicas. Estas escuelas fungirán como centros de
 experimentación que retroalimenten las acciones de los
 centros, con el fin de lograr la constante superación y
 actualización de la acción educativa.
- Artículo 181. Adiciónase el Artículo 273 a la Ley 47 de 1946 así:
 Artículo 273. El Ministerio de Educación, conjuntamente con
 otros ministerios y entidades autónomas y semiautónomas,

planificará, organizará, instrumentará y desarrollará programas para la formación de docentes que impartan enseñanza especializada a adultos, excepcionales, menores infractores y otros similares.

Artículo 182. Adiciónase el Artículo 274 a la Ley 47 de 1946 así:
Artículo 274. El Ministerio de Educación diseñará la política
de capacitación, actualización y perfeccionamiento al educador, dentro del marco de la educación permanente.

Por medio de mecanismos de autogestión se crearán distintas alternativas de ejecución de esta política, con la participación de organismos internacionales, fundaciones, empresas privadas, asociaciones cívicas y demás sectores de la sociedad civil.

Artículo 183. Adiciónase el Artículo 275 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 275. El Ministerio de Educación garantizará que el personal docente y administrativo que ejerza funciones en las comunidades indígenas tenga una formación bilingüe, con dominio del español y de la lengua indígena de la región.

Artículo 184. Adiciónase el Capítulo V al Título VI de la Ley 47 de 1946, que comprende del Artículo 276 al 277, con la siguiente denominación:

CAPÍTULO V

LA CARRERA DOCENTE

Artículo 185. Adiciónase el Artículo 276 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 276. La carrera docente se establecerá mediante ley,
con la participación directa del Ministerio de Educación y las
asociaciones y organizaciones magisteriales. Contemplará los
elementos de carrera docente existentes y los nuevos aspectos
que la complementen.

Esta Ley consultará la idoneidad profesional, la proyección social de la labor del educador, así como los procesos educativos y los aspectos éticos, morales, profesionales y

remunerativos. Este ordenamiento se basará en los principios de un sistema de méritos, conforme lo establece la Constitución Política de la República.

Artículo 186. Adiciónase el Artículo 277 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 277. El educador que se desempeñe como docente o
administrativo en cualquier nivel del sistema educativo, será
evaluado en base a su eficiencia profesional, superación
académica, docencia e investigación educativa, para efectos de
ampliar sus posibilidades de movilidad y ascensos en el
sistema.

Artículo 187. Adiciónase el Capítulo VI al Título VI de la Ley 47 de 1946, que comprende del Artículo 278 al 281, con la siguiente denominación:

CAPÍTULO VI

LA ORIENTACIÓN EDUCATIVA Y PROFESIONAL

Artículo 188. Adiciónase el Artículo 278 a la Ley 47 de 1946 así:
Artículo 278. El Ministerio de Educación, con organismos e
instituciones del sector público, organizará e integrará el
Servicio Nacional de Orientación Educativa y Profesional,
dirigido por especialistas en esta disciplina, con la participación de orientadores psicólogos, pedagogos, psicopedagogos,
trabajadores sociales, especialistas en dificultades del
aprendizaje, médicos, enfermeras, organizaciones docentes,
estudiantiles y de padres de familia.

Artículo 189. Adiciónase el Artículo 279 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 279. El servicio de orientación educativa y profesional se ofrecerá bajo la dirección de orientadores con formación universitaria en esta rama, a través de departamentos de orientación en las respectivas instituciones, en todos los niveles y etapas del sistema educativo, con el objeto de contribuir en la formación integral del individuo de acuerdo con sus intereses, capacidades, dificultades y otros aspectos.

Artículo 190. Adiciónase el Artículo 280 a la Ley 47 de 1946 así:
Artículo 280. La orientación educativa se desarrollará
tomando en cuenta los elementos del currículo, como servicio
de apoyo al proceso de aprendizaje. Incluirá investigaciones
psicopedagógicas, con planificación de acciones preventivas,
diagnóstico y ejecución de terapias, reeducación o asistencia
técnica, según las necesidades particulares de los alumnos,
para facilitar su crecimiento y desarrollo.

Artículo 191. Adiciónase el Artículo 281 a la Ley 47 de 1946 así: Artículo 281. El servicio de orientación educativa y profesional responderá a un enfoque interdisciplinario planificado, cónsono con la realidad nacional; promoverá, en orden de prioridad, al individuo, la familia y, por ende, a la sociedad representada por los diversos sectores de la economía; y vinculará a la escuela y al estudiante con empresas estatales y privadas en cuanto a experiencias, seguimiento y posibilidades ocupacionales.

Artículo 192. Adiciónase el Capítulo VII al Título VI de la Ley 47 de 1946, que comprende del Artículo 282 al 286, con la siguiente denominación:

CAPÍTULO VII

LA EVALUACIÓN EDUCATIVA

Artículo 193. Adiciónase el Artículo 282 a la Ley 47 de 1946 así:
Artículo 282. La evaluación educativa del sistema se realizará de acuerdo con principios que la hagan científica, integral, continua, acumulativa y participativa.

La evaluación como sistema abarcará elementos de la evaluación institucional y de los aprendizajes de los estudiantes, para garantizar la eficiencia y la eficacia del funcionamiento del sistema educativo.

PARÁGRAFO: El Ministerio de Educación establecerá los procedimientos y principios que se aplicarán para el sistema de evaluación.

- Artículo 194. Adiciónase el Artículo 283 a la Ley 47 de 1946 así:
 Artículo 283. La organización y aplicación del sistema de
 evaluación del aprendizaje y del régimen de promoción, deberá
 considerar y facilitar la continuidad del alumno en cada etapa
 y entre niveles, de forma que disminuya la cantidad de
 reprobados y la deserción escolar.
- Artículo 195. Adiciónase el Artículo 284 a la Ley 47 de 1946 así:
 Artículo 284. El sistema de evaluación de los aprendizajes de
 la educación prescolar se basará en los objetivos establecidos
 en su currículo. El Ministerio establecerá el sistema de
 evaluación.
- Artículo 196. Adiciónase el Artículo 285 a la Ley 47 de 1946 así:
 Artículo 285. El sistema de evaluación de los aprendizajes
 desarrollará los principios de globalidad, progresividad y
 cientificidad, valorando los procedimientos, procesos,
 recursos y las posibilidades de los educandos, con base en los
 diferentes proyectos curriculares.

Como parte de la evaluación del rendimiento escolar y para el logro de la educación integral, los centros educativos, tanto oficiales como particulares, incluirán el servicio social como requisito de otorgamiento del título.

Este servicio social, que consistirá en trabajos que redunden en beneficio de la comunidad, podrá cumplirse a través de organizaciones de asistencia y beneficencia pública, de instituciones y programas de educación so formal, tales como la Asociación Nacional de Scouts de Panamá, la Asociación de Muchachas Guías de Panamá, Cruz Roja Panameña, Sistema Nacional de Protección Civil, Unidad Delta Voluntarios y otras que autorice el Ministerio de Educación.

Artículo 197. Adiciónase el Artículo 286 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 286. El Ministerio de Educación establecerá y
desarrollará un sistema de evaluación aplicado a los aprendizajes de los jóvenes y adultos, ajustándose a su proyecto
curricular.

Artículo 198. Adiciónase el Capítulo VIII al Título VI de la Ley 47 de 1946, que comprende del Artículo 287 al 289, con la siguiente denominación:

CAPÍTULO VIII

LA SUPERVISIÓN EDUCATIVA

Artículo 199. Adiciónase el Artículo 287 a la Ley 47 de 1946 así:
Artículo 287. La supervisión educativa es el nivel de acción orientadora, evaluativa y sistemática de todos los niveles del sistema educativo. Se caracteriza por su técnica innovadora, permanente, científica y creativa, y tiene como objetivo prioritario el mejoramiento del proceso aprendizaje-enseñanza en todos sus aspectos, para el logro de objetivos y metas del sistema educativo en beneficio del desarrollo nacional.

En los centros e instituciones educativas, la supervisión está principalmente bajo la responsabilidad del personal directivo y de los coordinadores de asignaturas.

Artículo 200. Adiciónase el Artículo 288 a la Ley 47 de 1946 así: Artículo 288. El Ministerio de Educación proporcionará a la supervisión educativa los recursos imprescindibles, y tendrá como mecanismo de trabajo la investigación y el perfeccionamiento a los docentes para garantizar la eficiencia y eficacia del servicio. A los supervisores se les brindará asesoramiento permanente y sistemático, objetivo y práctico en atención a los aspectos técnico-docentes, administrativos y sociales, basados en planes específicos que permitan una orientación acorde a las necesidades prioritarias del sistema vigente.

Artículo 201. Adiciónase el Artículo 289 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 289. La supervisión educativa estará a cargo de

funcionarios denominados supervisores de educación, quienes ejercerán sus respectivas funciones a nivel nacional, regional y local en los distintos niveles del sistema educativo y el inicial, tanto en las escuelas oficiales como particulares.

La selección y nombramiento de los supervisores de educación se hará mediante concurso público nacional, de acuerdo con los requisitos establecidos.

PARÁGRAFO: El Ministerio de Educación tomará en cuenta los niveles de organización, coordinación y funcionabilidad de los supervisores para su jerarquización en la estructura ministerial.

Artículo 202. Adiciónase el Capítulo IX al Título VI de la Ley 47 de 1946, que comprende del Artículo 290 a 293, con la siguiente denominación:

CAPÍTULO IX

RECURSOS DIDÁCTICOS

- Artículo 203. Adiciónase el Artículo 290 a la Ley 47 de 1946 así:
 Artículo 290. El Ministerio de Educación organizará un servicio nacional de recursos didácticos, el cual estará integrado por bibliotecas escolares, talleres de recursos audiovisuales, talleres pedagógicos, la radio y televisión educativa y otros que las necesidades del servicio exijan.
- Artículo 204. Adiciónase el Artículo 291 a la Ley 47 de 1946 así:
 Artículo 291. En cada región, circuito y zona escolar,
 existirá un centro de producción de materiales didácticos que
 faciliten la labor del docente. En ellos podrán participar
 docentes, estudiantes, padres y madres de familia y la
 sociedad civil.
- Artículo 205. Adiciónase el Artículo 292 a la Ley 47 de 1946 así:

 Artículo 292. Los libros de texto que sean seleccionados como

 oficiales; responderán a las finalidades de la educación

 panameña, a los contenidos de los programas de estudio y a la

realidad nàcional. Esta medida también se aplicará a las escuela particulares.

PARÁGRAFO. La recomendación de los libros de texto no excluirá la mecesidad de propiciar la utilización de obras de consulta, que complementen el proceso de aprendizaje-enseñanza, tanto para educadores como para estudiantes.

Artículo 206. Adiciónase el Artículo 293 a la Ley 47 de 1946 así:
Artículo 293. El Ministerio de Educación revisará periódicamente la lista de libros de texto recomendados con carácter oficial, con el propósito de que se actualicen los contenidos.
Además, establecerá controles que garanticen la continuidad de aquéllos cuyos buenos resultados así lo determinen, con el fin de evitar la diversidad de textos para un mismo grado o año y su frecuente cambio.

Artículo 207. Adiciónase el Título VII a la Ley 47 de 1946 así:

TÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 208. Se adoptan las siguientes disposiciones transitorias:

- I. Etapa inmediata:
 - A partir de la vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Educación es responsable de llevar a cabo la planificación dirigida que pondrá en ejecución, de manera progresiva, la estructuración del sistema educativo panameño. Esta acción se llevará a cabo con la participación de la Comisión Coordinadora de Educación Nacional, según lo establecido en el Artículo 11 sobre la estructura administrativa de la Ley 47 de 1946, Orgánica de cación.
 - 2. El Ministerio de Educación elaborará un plan de financiamiento con el fin de promover los fondos para la estruc-

turación del sistema educativo, de acuerdo con programas de realización progresiva, debidamente evaluados.

3. La descentralización administrativa del sistema educativo se iniciará con la planificación de la regionalización educativa del país, en los aspectos de mantenimiento de edificios escolares, asesoría legal, diseño, producción y distribución de material de enseñanza, supervisión y evaluación del sistema, y la utilización adecuada de los recursos en los gastos requeridos.

La descentralización se extenderá a otras funciones cuando los diagnósticos de la realidad educativa así lo requieran, de acuerdo con los Artículos 8-C y 9-A de la estructura administrativa.

- 4. El Ministerio de Educación, en acuerdo con la Universidad de Panamá, planificará la transformación de la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena en el primer centro de formación docente a nivel superior, y se crearán otros de igual nivel cuando las necesidades así lo exijan, tal como lo establece el Artículo 264 del Capítulo IV: La Formación Del Docente.
- 5. El Ministerio de Educación elaborará los nuevos planes y programas de estudio de los distintos niveles, etapas y modalidades de la estructura académica del sistema para los proyectos pilotos. Para ello contará con la participación de docentes, representantes de los gremios de los educadores, la orientación técnica de la Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa, y la colaboración de la Universidad de Panamá.
- 6. La aplicación de los nuevos planes y programas de estudio, como base experimental, se iniciará con proyectos pilotos en las distintas etapas y niveles del sistema educacivo.

- 7. Una vez elaborados los planes de estudio y programas de enseñanza, el Ministerio de Educación, en coordinación con la Universidad de Panamá, iniciará el plan de capacitación y perfeccionamiento de los docentes en servicio que participarán en la etapa experimental.
- 8. El Ministerio de Educación y la Comisión Coordinadora de Educación Nacional, conjuntamente con la asistencia técnica de la Universidad de Panamá, serán los responsables del proceso de supervisión y evaluación sistemática de los proyectos pilotos, y de hacer los ajustes necesarios al sistema.

II. Etapa mediata

- 1. El Ministerio de Educación, en coordinación con la Universidad de Panamá, capacitará y perfeccionará progresivamente a todo el personal docente del país para poner en práctica los nuevos planes y programas de estudio.
- 2. La nueva estructura académica y administrativa del sistema educativo panameño se extenderá gradual y progresivamente en todo el país, a medida que se realice la evaluación y ajuste de los proyectos pilotos en su fase experimental.
- 3. En las comunidades en donde no haya suficiente población escolar para la creación de los dos años de preprimaria, se establecerá un año inicial. Al aumentar la matrícula se completarán los dos años.

Artículo 209 (Transitorio). En vista de que en la presente Ley se modifican, adiciona, subrogan y derogan artículos a la Ley 47 de 1946, y quedan artículos sin alterar, se aprueba la elaboración de una ordenación sistemática de las disposiciones en forma de Texto Único. Se adoptará una numeración corrida de los artículos y se publicará este Texto Único en la Gaceta Oficial. El Ministerio de Educación ejecutará estas medidas.

La presente Ley modifica los Artículos 1, 5, 6, Artículo 210. 19, 22, 23, 38, 49, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 93, 99, 205, 206, y 208; la denominación del Capítulo II del Título II: la denominación del Título III; las denominaciones de los Capítulos I, II y IV del Título III y la denominación del Título VI de la Ley 47 de 1946. Adiciona los Artículos 1-A, 1-B, 2-A, 2-B, 3-A, 4-A, 4-B, 4-C, 5-A, 8-A, 8-B, 8-C, 8-Ch, 9-A, 14-A, 17-A, 17-B, 23-A, 23-B, 23-C, 49-A, 70-A, 70-B, 70-C, 70-Ch, 70-D, 70-E, 70-F, 70-G, 71-A, 71-B, 71-C, 71-Ch, 72-A, 72-B, 72-C, 75-A, 78-A, 78-B, 78-C, 79-A, 79-B, 89-A, 90-A, 90-B, 90-C, 93-A, 101-A, 107-A, 204-A, 204-B, 204-C, 206-A, 228-A, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 255-A, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 262-A, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293; la denominación del Capítulo I del Título I; la Sección Primera, Segunda y Tercera al Capítulo I del Título III; la Sección Primera, Segunda y Tercera al Capítulo II del Título III; los Capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del Título VI; y el Título VII, a la Ley 47 de 1946. Artículos 2, 4, 11, 24, 34, 35, 36, 37, 43, 44, 51, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 224 y 229, y deroga el Artículo 45 de la Ley 47 de 1946.

Artículo 211. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Presidenta BALBINA HERRERA ARAÚZ

Secretario General ERASMO PINILLA C.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA-PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 6 DE JULIO DE 1995

ERNESTO PEREZ BALLADARES

Presidente de la República

PABLO A THALASSINOS Ministro de Educación.

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL ALEJANDRO MONCADA MINISTRO DE LA PRESIDENCIA a.i.

LEY No. 35
(De 6 de julio de 1995)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROGRAMA DE DISTRIBUCIÓN DEL VASO DE LECHE Y LA GALLETA NUTRICIONAL O CREMAS NUTRITIVAS ENRIQUECIDAS, EN TODOS LOS CENTROS OFICIALES DE EDUCACIÓN PRESCOLAR Y PRIMARIA DEL PAIS"

"Por la cual se establece el Programa de Distribución del Vaso de Leche y la Galleta Nutricional o Cremas Nutritivas Enriquecidas, en todos los centros oficiales de educación prescolar y primaria del país"

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Es objetivo primordial de la presente Ley garantizar que la población escolar panameña que asiste a los centros oficiales de educación prescolar y primaria, tenga acceso a una merienda ligera diaria para complementar su dieta familiar, en bienestar del estudiante, con el fin de obtener un mejor rendimiento escolar.

Artículo 2. Se establece de manera gratuita y permanente, durante el periodo escolar, el programa de distribución de ocho (8) onzas mínimas de leche grado A o B, con la galleta nutricionalmente mejorada, o con cremas nutritivas enriquecidas o con un sustituto de igual o de superior valor nutritivo, a todos los estudiantes que esistan a los centros oficiales de educación prescolar y primaria. PARÁGRAFO 1: La galleta nutricionalmente mejorada tendrá un peso aproximado de 34 gramos, para un aporte de 150 calorías y 2.2 gramos de proteínas, como mínimo.

PARÁGRAFO 2: Las cremas nutritivas enriquecidas tendrán un aporte nutricional no inferior a 350 calorías y 12 gramos mínimos de proteínas por cada 100 gramos del producto.

Artículo 3. El Ministerio de Educación tendrá la responsabilidad de coordinar, por intermedio de la Dirección Nacional de Nutrición ya Salud Escolar, el programa de suministro de ocho (8) onzas de

leche con la galleta nutricionalmente mejorada, o con cremas nutritivas enriquecidas o con un sustituto de igual o de superior valor nutritivo. Para tales efectos, establecerá las reglamentaciones que considere convenientes.

Artículo 4. Este programa bajo ninguna circunstancia podrá ser suspendido durante el periodo escolar, por lo que el Ministerio de Educación incluirá anualmente, en su presupuesto de funcionamiento, los recursos para ello, sin que se afecten los programas de alimentación escolar existentes.

PARÁGRAFO: El programa será implementado gradualmente en un periodo no mayor de cuatro (4) años.

Artículo 5. Tanto la leche como la galleta nutricionalmente mejorada, las cremas nutritivas enriquecidas o el sustituto de igual o de superior valor nutritivo, deberán ser adquiridos del sector productivo nacional y manufacturados con productos nacionales.

Se exceptúan los productos que se requieran como materia prima para elaborar la galleta nutricionalmente mejorada, las cremas nutritivas enriquecidas o el sustituto de igual o de superior valor nutritivo, cuando no existan en el país.

Corresponderá al Ministerio de Salud y a la Universidad de Panamá velar por el control de la calidad de estos productos.

Artículo 6. Las donaciones, regalías y cualquier otro aporte monetario que se haga al Ministerio de Educación para incrementar los fondos de este Programa, estarán exentos del Impuesto sobre la Renta o de cualquier otro tributo nacional.

Artículo 7. La presentación de los envases de los productos que se distribuirán a los centros oficiales de educación prescolar y primaria del país de acuerdo con esta podrá ser igual a la de uso comercial en tales productos.

El Ministerio de Educación deberá aprobar el diseño de la presentación de los envases, que llevará, en un lugar visible, el siguiente distintivo: "Ministerio de Educación, Programa del Vaso de Leche y la Galleta Nutricional; se prohíbe terminantemente la venta de este producto".

Quedan derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias contrarias a la presente Ley.

Artículo 9. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Presidenta **BALBINA HERRERA ARAÚZ**

Secretario General a.i. VICTOR M.DE GRACIA

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL ALEJANDRO MONCADA MINISTRO DE LA PRESIDENCIA a.i.

AVISOS Y EDICT**OS**

AVISO AL PUBLICO Para dar cumplimiento a o establecido en el artículo 777 del Código de Comercio yo, RAUL GUSTAVO NAVARRO, con cédula de identidad personal número 4-103-2553, por este medio,

comunico al público en general, que ne vendido a INTERCREDIT GROUP INC., con R.U.C. número 46411-303611, el 0106 establecimiento comercial de mi propiedad denominado

CREDI- CALZADOS ubicado en Avenida 3 Noviembre y Calle Central, frente a la Aurora, David provincia de Chiriquí, amparado con licencia Nº 0528, resolución 574 del 7 de abril de 1995

RAUL GUSTAVO NAVARRO L-023-784-75 Segunda Publicación

AVISO Con fundamento en el Artículo 777 del Código de

Comercio se informa que la sociedad SANCHEZ GERLEY S.A. ha traspadado su negocio de peluquería a la sociedad TORLA, S.A. _-023-092-22 Segunda Publicación

EDICTOS EMPLAZATORIO

EDICTO EMPLAZATORIO La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e industrias, en su condición de Funcionario Instructor en la presente demanda de Oposición Nº 3274 contra de la Solicitud de Registro Nº 065960 correspondiente a la marca de RITMO, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

FMPLAZA: Al Representante Legal de la sociedad SARA INTERNACIONAL, S.A. paradero cuyo desconoce para que dentro del termino de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto

comparezca por sí o por medio de Apoderado a hacer valer sus derechos en la presente demanda de oposición en contra de la solicitud de registro Nº 065960 correspondiente a la marca de comercio RITMO propuesto por la sociedad MEDEIROS 3484, S.A. a través de sus Apoderados Especiales la firma forense ARIAS, FABREGA & FABREGA. Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del termino correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final. Por lo tanto, se fija el presenta edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias,

hov 28 de junio de 1995 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para

su publicación. LICDA. EMERITA LOPEZ CANO Funcionario Instructor ESTHER Ma. LOPEZ S. Secretaria Ad-Hoc MINISTERIO DE **COMERCIO E INDUSTRIAS** DIRECCION DE ASESORIA LEGAL Es Copia Auténtica de su original. Panamá, 28 de junio de L-023-782-13

Segunda Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 29 El suscrito Alcalde, Municipal del Distrito de San Miguelito, por medio del presente Edicto

EMPLAZA A: CELEDONIA CEDEÑO: de generales y paraderos desconocidos, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en un diario de la localidad, comparezca a Alcaldía personalmente o por medio de Apoderado Ju-dicial a fin de hacer valer sus derechos en el presente Proceso Administrativo ADJUDICACION Y
TENENCIA

que le sigu

MUNICIPIO DE SAN

advierte

MIGUELITO. emplazado que si no comparece en el término

señalado se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará la tramitación del juicio hasta su terminación. Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de la Alcaldía, hoy (14) de junio de 1995), y copia del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su publicación. Panamá, 14 de junio de

LICDO. FELIPE CANO GONZALEZ Alcalde Municipal Prof. AURA GARRIDO **DE MORENO** Secretaria General Es Copia Auténtica a su Original Pariama, 3 de julio de 1995 - 023-709-72 Unica Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 30 El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Miguelito, por medio del presente Edicto EMPLAZA A: F.L.O.R.E.N.C.I.A

ALMOGUIA: de generales y paraderos

desconocidos, para que dentro del término de diez (10) días, contados partir de la última publicación de este edicto en un diario de la localidad, comparezca a Alcaldía esta personalmente o por medio de Apoderado Judicial a fin de hacer valer sus derechos en el

presente Proceso Administrativo de Y ADJUDICACION TENENCIADE TIERRA, que le sigue el MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO. Se advierte

emplazado que si no comparece ` en término señalado se le nombrará un Defensor

de Ausente con quien 88 continuará tramitación del juicio hasta su terminación. Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de la Alcaldía, hoy (...) de julio de 1992), y copia del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su publicación. Panamá Es fiel copia de su origi-

LICDO. FELIPE CANO GONZALEZ Alcalde Municipal Prof. AURA GARRIDO DE MORENO Secretaria General L- 023-858-70 Primera Publicación

CONCESION

REPUBLICA DE DE PANAMA MINISTERIO DE COMERCIO E **INDUSTRIAS** DIRECCION GENERAL **DE RECURSOS** MINERALES RESOLUCION Nº 95-80 de 12 de junio de 1995 LA DIRECTORA **GENERAL DE** RECURSOS **MINERALES** CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado por la Lcda, Alida Benedetti de la firma de abogados BENEDETTI BENEDETTI, en su condición de Apoderada Especial de concesionaria COMPAÑIA DE **EXPLORACION MIN-**ERAL, S.A., solicita declarar a la empresa CLÉGG-BONDAR PANAMA, S.A. como contratista técnico y financiero de la concesionaria COMPAÑIA DF **EXPLORACION MIN-**ERAL, S.A.;

Que la concesionaria COMPAÑIA **EXPLORACION MIN-**ERAL, S.A., es titular del Contrato Nº 29 del 20 de noviembre de 1989, para la exploración de minerales metálicos (oro v otros) en dos (2) zonas de 24,985 hectareas ubicadas en los Corregimientos de Bajos de Guera, Llano de Pledra y Mogollón, Distrito de Macaracas y Corregimiento de Bayano, Distrito de Las Tablas y en el Corregimiento de Altos de Guera, Distrito de Tonosi, Provincia de Los Santos e identificada con el símbolo CEMSA- EXPL (oro y otros) 88-

Que el artículo 111 del Código de Recursos Minerales, establece que todo concesionario. previa aprobación del Ministerio de Comercio e Industrias podrá encargar parte o la totalidad de sus operaciones a un Contratista, siempre que sea persona capaz de adquirir o ejercer una concesión minera en la República de Panamá, pero no se afectará la responsabilidad del concesionario;

Que se adjuntaron a la solicitud los siguientes documentos:

a) Poder otorgado al Ing. Julio Benedetti para como actuar Representanto Legal de la empresa BONDAR CLEGG-PANAMA, S.A. b) Memorial de solicitud presentado por la Loda. Alida Benedetti.

del Certificado Registro Público que acredita la existencia legal de la empresa BONDAR - CLEGG -

PANAMA, S.A.; d) Copia del Pacto Social de la empresa BONDAR CLEGG PANAMA, S.A.:

e) Capacidad Técnica; f) Capacidad Financiera; g) Contrato entre ambas empresas;

RESUELVE: DECLARAR la empresa BONDAR CLEGG -PANAMA, S.A. elegible de acuerdo con las disposiciones del Código de Recursos Minerales, para actuar como contratista técnico y financiero de concesionaria DE **EXPLORACION MIN-**

ERAL, S.A., en su concesión CEMSA -EXPL (oro y otros) 88-

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 3 del Código de Recursos Minerales **NOTIFIQUESE Y**

PUBLIQUESE ING. FRANCIA C. DE SIERRA **DIRECTORA GENERAL** ING. NORIS S. **GUILLEN ESCALA** JEFA DEL DEPTO.

DE MINAS Y **CANTERAS** Notificado al interesado a los 14 días del mes de

junio de 1995 DIRECCION GENERAL **DE RECURSOS MINERALES** MINISTERIO DE **COMERCIO E**

INDUSTRIAS Es copia auténtica de su original.

Panamá, 14 de junio de 1995.

(por) GIOCONDA C. DE LEZCANO (R.O) DIRECTOR GENERAL - 023.914.15 Unica publicacion

REPUBLICA DE

DE PANAMA

MINISTERIO DE COMERCIO E **INDUSTRIAS DIRECCION GENERAL** DE RECURSOS **MINERALES** RESOLUCION № 95-79 de 9 de junio de 1995 LA DIRECTORA **GENERAL DE** RECURSOS **MINERALES CONSIDERANDO:** Que mediante memorial presentado por la Lcda. Alida Benedetti de la firma de abogados BENEDEJTI & BENEDETTI, en su condición de Apoderada Especial de concesionaria TRANSWORLD EX-PLORATION, S.A., solicita declarar a la BONDAR empresa CLÉGG-PANAMA, S.A. como contratista técnico y financiero de la concesionaria TRANSWORLD EX-PLORATION, S.A.; Que la concesionaria TRANSWORLD EX-PLORATION , S.A., es titular del Contrato Nº 10 del 14 de noviembre de 1989, para exploración de minerales metálicos (oro y otrros) en una (1) zona de 2,400 hectáreas ubicadas en Corregimientos Remance y San Juan, Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas e identificada con el símbolo TESA -EXTR IV (oro y plata) 87-15; Que el artículo 111 del

Código de Recursos Minerales, establece que todo concesionario. previa aprobación del Ministerio de Comercio e podrá Industrias encargar parte o la totalidad de sus operaciones a un Contratista, siempre que sea persona capaz de adquirir o eiercer una concesión minera en la República de Panamá, pero no se afectará la responsabilidad del concesionario;

Que se adjuntaron a la solicitud los siguientes documentos:

a) Poder otorgado al ing. Julio Benedetti para actuar como Represen-tanto Legal de la empresa BONDAR CLEGG-PANAMA, S.A.

b) Memorial de solicitud presentado por la Lcda. Alida Benedetti,

c) Certificado del Registro Público que acredita la existencia legal de la empresa BONDAR -CLEGG - PANAMA, S.A.; d) Copia del Pacto Social de la empresa BONDAR CLEGG - PANAMA, S.A.: e) Capacidad Técnica; f) Capacidad Financiera; g) Contrato entre ambas

empresas; RESUELVE: DECLARAR la empresa BONDAR CLEGG PANAMA, S.A. elegible de acuerdo con las disposiciones del Código de Recursos Minerales, para actuar como contratista técnico y financiero de concesionaria TRANSWORLD EX-PLORATION, S.A., en su concesión TESA - EXTR - IV (oro y plata) 87-15. FUNDAMENTO LEGAL: Articulo 3 del Código de Recursos Minerales. NOTIFIQUESE **PUBLIQUESE** ING. FRANCIA C. DE **SIERRA**

DIRECTORA GEN-ERAL ING. NORIS S **GUILLEN ESCALA** JEFA DEL DEPTO. DE MINAS Y **CANTERAS**

Notificado al interesado a los 14 días del mes de junio de 1995

DIRECCION GENERAL

DE RECURSOS

MINERALES

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

copia auténtica de su original Panamá, 14 de junio de



L- 023.914.15 Unica publicación

(EDICTOS AGRARIOS)

DIRECCION DE **INGENIERIA MUNICIPAL** DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO **ALCALDIA DEL** DISTRITO DE LA CHORRERA EDICTO Nº 62 El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera. HACE SABER:

Que el señor (a) ANIBAL OCTAVIO BARBA- CORTEZ, varón, panameño, mayor de edad, soltero. con residencia en esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-242-612, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal, urbano localizado en el lugar denominado Calle Principal del Coco de la Barriada Periodista, corregimiento Guadalupe, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número...... y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle principal del Coco con 61.72 mts. SUR: Prop. del de Municipio Lа Chorrera resto de la finca 9535, Tomo 297, Folio 472, con 60.00 mts

ESTE: Prop. del Municipio de La Chorrera, resto de la finca 9535, Tomo 297, Folio 472, con 41.23 mts

OESTE Avenida Neison Roosevelt, con 31.02 mts.

Area total del terreno. mil seiscientos ochenta metros cinco cuadrados con dos milochocientos veinte

milímetros cuadrados (1,685.2820 mts.2) Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municpal Nº 11 del ô de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) que se encuentran afectadas.

Entrequese sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera 27 de junio de mil novecientos noventa y cinco **ELALCALDE** (Fdo.) Sr. ELIAS CASTIL

DOMINGUEZ JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO (Fdo.) SRA, CORALIA B. DE ITURRALDE Es fiel copia de su originai. La Chorrera. veintisiete de junio de mil novecientos

noventa y cinco. SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO MPAL. L-342-919-50 Unica publicación

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA EDICTO № 63

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera, HACE SABER: Que el señor OCTAVIO ANIBAL CORTEZ, BARBA panameno,

varon.

mayor de edad, soltero. con residencia en esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-242-612, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal, urbano localizado en el lugar denominado Ave. Manuel Valdés de Barriada Periodista, corregimiento Guadalupe, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el numero...... y cuyos linderos y medidas son ios siguientes:

NORTE: Ave. Manuel Valdes con 31.65 mts. SUR: Prop. del Municipio de La Chorrera, resto de la finca 9535, Torno 297, Folio 472 con 21.33 mts.

Prop. ESTE: Municipio de La Chorrera, resto de la finca 9535, Tomo 297, Folio 472, con 30.00

OESTE: Calle Principal del Coco, con 31.72

Area total del terreno, mil Setecientos noventa cuatro metros cuadrados con seis mil novecientos treinta y nueve milímetros cuadrados (794,6939 mts.2)

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municpal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) que se encuentran

Entréguese sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera 26 de junio de mil novecientos noventa y cinco EL ALCALDE (Fdo.) Sr. ELIAS CASTILLO **DOMINGUEZ** JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO (Fdo.) SRA. CORALIA **B. DE ITURRALDE** Es fiel copia de su original. La Chorrera, veintiseis de junio de mil novecientos noventa y cinco. SRA. CORALIA B DE ITURRALDE

JEFE DE LA SECCION

DE CATASTRO MPAL.

L-342-919-84

Unica publicación

REPUBLICA DE **PANAMA** MINISTERIO DE DESARROLLO **AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE** REFORMA AGRARIA **REGION 8,** LOS SANTOS EDICTO NO. 060-95 El suscrito, Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento Reforma Agraria, Región 8, en la provincia de Los Santos; al público:

HACE SABER Que VICTORIANO **BALLESTEROS** VELASCO, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, Distrito de Panamá y con cédula de identidad personal Nª 7-58-638 solicitado al Ministerio de Desarrollo .Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-085-91, la adjudicación

a título Oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 7 con 9,611.1 metros cuadrados, ubicados en Malaguetos, Los corregimiento de Paritilla, Distrito de Pocrí de esta provincia, cuvos linderos son: NORTE: Terreno de Claudio Cerrud. SUR: Vicenta Velasco Vda. de Ballesteros. ESTE: Río Muñoz. OESTE: Camino hacia Los Cerros.

Para los efectos legales se fija este EDICTO en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Pocrí o en Corregiduría de Paritilla y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la fecha de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 28 días del mes de marzo de 1995.

FELICITA G. DE CONCEPCION Secretaria Ad-Hoc Sra. IDA DE **CASTILLO** Funcionario Sustanciadora L-158-612 Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO **AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE** REFORMA AGRARIA REGION 8, LOS SANTOS EDICTO No. 071-95 El suscrito, Funcionario Sustanciador de. Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la de Los provincia Santos; al público:

HACE SABER Que **MERCEDES** FRIAS UREÑA vecino (a) del corregimiento de Bahía Honda, Distrito de Macaracas y con cédula de identidad personal Nº 7-87-1411 ha solicitado al Ministerio Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-561-92, la Adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 54 Has. + 0822.10 hectáreas con metros

cuadrados, ubicados en Corozos. los corregimiento de Bahía Honda, Distrito de Macaracas de esta provincia. cuyos linderos son:

NORTE: Terreno de Horacio De León. SUR: Camino que va

de Bahía Honda a Qda. Grande.

ESTE: Terreno de Jacinto Sáenz, Domitilo Frias. camino ΕI Corozal - Los Jacintos OESTE: Terreno de Virgilio De León, Eusebio Robles y Horacio De León.

Para los efectos legales se fiia este EDICTO en lugar visible de este despacho, en Alcaldía del Distrito de Macaracas, en la Corregiduría de Bahía Honda y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la fecha de la última publicación.

Dado en Las Tablas a los 31 días del mes de marzo de 1995 FELICITA G. DE CONCEPCION

Secretaria Ad-Hoc

Sra. IDA DE CASTILLO Funcionario Sustanciadora, a.i. L- 158-570 Unica Publicación

REPUBLICA **DE PANAMA** COMISION DE **REFORMA AGRARIA DIRECCION GEN-ERAL** OFICINA PROVIN-CIAL DE DARIEN EDICTO № 01-LP-01-95 El Suscrito Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la

Provincia de Darién al

público.

HACE SABER: Que el señor EUGENIO TENCIO **RODRIGUEZ** vecino del Río Corregimiento Congo, Distrito de Chepigana, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-73-729, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 10-72-92 la adjudicación de Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 118 Has. +10455.12 metros cuadrados, ubicadas en Cojo- Chanatí corregimiento de Río Congo del Distrito de Chepigana de esta provincia. cuvos linderos son: NORTE: Asención Campos y Juvencio Campos. Rodríguez. ESTE: Camino

SUR: José Matías Chanatí. OESTE: Juvencio Cam-

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Chepigana y en el de la corregiduría de La Palma, y copia del mismo se entregarán al interesado se que ras haga publicar en los

órganos de publicidad correspondiente, tal como lo establece el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en La Palma, a los 17 días del mes de abril de 1995

INOCENCIA JULIO Secretaria Ad-Hoc ING. GILBERTO **GONZALEZ Funcionario** Sustanciador L-020-138-21 Unica Publicación

DE PANAMA COMISION DE REFORMA AGRARIA DIRECCION GEN-ERAL OFICINA PROVINCIAL **DE DARIEN** EDICTO Nº LP-02-95 Suscrito

REPUBLICA

Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Darién al público, HACE SABER:

Que el señor VICTOR GONZALEZ PITTY vecino del Corregimiento i a Palma. Distrito de Chepigana, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-172-323. ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 10-123 la adjudicación de Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 41 Has. +3006.80 M2, ubicadas en Punta Sabana corregimiento de La Palma del Distrito de Chepigana de esta provincia cuyos linderos son: NORTE: Justo Vanegas. SUR: Río Tuira y

Ricardo Julio. ESTE: Víctor González

Pitty.

OESTE: Río Tuira. Para los electos legales se fija el presente

Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Chepigana y en el de la corregiduría de La Palma, y copia del mismo entregarán interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo establece el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en La Palma, a los 17 días del mes de abril de 1995

INOCENCIA JULIO Secretaria Ad-Hoc ING. GILBERTO GONZALEZ **Funcionario** Sustanciador L-020-137-66 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE **DESARROLLO AGROPECUARIO** DIRECCION NACIONAL **DE REFORMA AGRARIA REGION 10** DARIEN

EDICTO № 22-95 El Suscrito Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Darién al

público. HACE SABER: Que el señor LOURDES MARLENÉ VERGARA vecino (a) de Villa Darién, Corregimiento de Yaviza, Distrito de Pinogana, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-296-688, ha solicitado a la Dirección Nacional de Agraria Reforma mediante solicitud Nº 10-2285 según plano aprobado Nº 50-07-0417 la adjudicación de Título Oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 36 Has, +7753.31 M2. ubicada en Villa Darión corregimiento de Yaviza

del Distrito de Pinogana Provincia de Darién comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Jacinto Ríos, Roberto Domínguez, terreno Nal. sedido para poblado.

SUR: Camino acceso. ESTE: Nicolás Gaitán. carretera Panamericana.

OESTE: Felipe Gaitán. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Pinogana o en la corregiduría de Metetí, y copia del mismo se entrega án al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendré una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fé, Darién, a los 27 días del mes de abril de 1995

ALMA ROSA MARANDOLA Secretaria Ad-Hoc ING. GILBERTO **GONZALEZ** Funcionario Sustanciador L-020-139-36

Unica Publicación

R

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE **DESARROLLO AGROPECUARIO** DIRECCION **NACIONAL** DE REFORMA **AGRARIA** REGION 10, DARIEN EDICTO Nº 23-95

El Suscrito Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Darián alpúblico. HACE SABER:

Que el señor (a) OS-CAR DARIO CASTILLO vecino (a) de Qda. Honda, Corregimiento de La Palma, Distrito de Chepigana, portador de la cédula de identidad

personal Nº 9-80-1752, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 10-115 segun plano aprobado Nº 50-01-0225 la adjudicación de Título Oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 55 Has. +63.58.10, ubicada en Qda, Honda corregimiento de La Palma del Distrito de Chepigana Provincia de Darién comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Benancio Arboleda, Calestino

Campos y servidumbre de 10.00 ancho. SUR Joaquín Mendoza.

ESTE: Francisco Ríos, Doris De Davis, Virgilio Moreno. Edilberto Culiolis.

OESTE: Angel Castro. Camino de acceso.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Chepigana o en la corregiduría de La Palma, y copia del mismo se entregarán al interesado para que las naga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Santa Fé, Darién, a los 27 días del mes de abril de 1995

ALMA ROSA MARANDOLA Secretaria Ad-Hoc ING. GILBERTO **GONZALEZ** Funcionario Sustanciador L-020-139-78 Unica Publicación

> REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE **DESAPROLLO**

AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA **AGRARIA** REGION 10, DARIEN EDICTO Nº 24-95

FΙ Suscrito Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Darién al público.

HACE SABER: Que el señor (a) **SERVIO** TULIO ARAUZvecino (a) de Sansoncito, Corregimiento de Yaviza, Distrito de Pinogana, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-40-555. ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 10-1979 según plano aprobado Nº 501-01-0464 la adjudicación de Título Oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 16 Has. +3892.75 M2 ubicada Sansoncito corregimiento de Yaviza del Distrito de Pinogana Provincia de Darién comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: González.

José Río Sansoncito y Avelino Moreno. SUR Carretera

Panamericana. ESTE: Maximino Avelino Vásquez,

Moreno Río Sansoncito.

OESTE: José

González. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Pinogana o en la corregiduría de Metetí, y copia del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad. córrespondiente, talcomo lo ordena el 108 del Artículo

Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fé, Darién, a los 27 días del mes de abril de 1995

ALMA ROSA MARANDOLA Secretaria Ad-Hoc ING. GILBERTO **GONZALEZ** Funcionario Sustanciador L-020-141-78 Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE **DESARROLLO AGROPECUARIO** DIRECCION **NACIONAL** DE REFORMA **AGRARIA** REGION Nº 6 COLON

EDICTO Nº 3-52-95 El Suscrito Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Provincia de Colón al público.

HACE SABER: Que el señor (a) L E O N A R D O MARTINEZ G., vecino (a) de Don Bosco. Corregimiento de Juan Díaz, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 3-76-292, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 3-284-94 según plano aprobado Nº 302-05-3191 la adjudicación de Título Oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable. con una superficie de 22 Has. +2,427.89 M2 que forma parte de la finca 72, inscrita al tomo 3, folio 258, de propiedad det Ministerio de Desarrollo Agropecuarie. El terreno está ubicado en la localidad de Pilón,

corregimiento de Río

Indio, Distrito de Donoso Provincia de Colón comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Carretera hacia Miguel De la Borda.

SUR: Terreno ocupados por Juan Vásquez.

ESTE: Juan Vásquez, J. Góndola, R. De León y Margarito Alvarado.

OESTE: Juan Vásquez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Donoso o en la corregiduría de Río Indio, y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de guince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista, a los 7 días del mes de abril de 1995.

VIELKA EDITH DE LEON H. Secretaria Ad-Hoc RAUL GONZALEZ Funcionario Sustanciador L-019-566-86 Unica Publicación

REPUBLICA DE **PANAMA** MINISTERIO DE **DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL** DE REFORMA **AGRARIA PROVINCIA DE** COLON

EDICTO Nº 3-60-95 El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina de Colón, al público:

HACE SABER: Que el señor (a)

CARMEN ELIDA FAJARDO ZUÑIGA. (a) del vecino corregimiento de Los Andes del Distrito de Miguelito, portadora de la cédula de identidad personal Nº 3-83-1352, ha solicitado la а Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 3-35-86. adjudicación a Título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 2153, inscrita al Tomo 181, Folio 350 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de 4 Has. + 3619.9 M2. ubicada en el corregimiento de Cabecera - Portobelo. Distrito de Portobelo, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Antonio Morales SUR: Lorenzo Tuñón.

ESTE: Carretera. OESTE:

Tierras nacionales (área pantanosa).

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la corregiduría de Portobelo y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en órganos los de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Colón, a los 23 días del mes de abril de 1995

Sr. RAUL GONZALEZ **Funcionario** Sustanciador **SOLEDAD MARTINEZ** CASTRO Secretaria Ad-Hoc

L-019-566-94 Unica Publicación R